BOLETÍN Nº 2.293-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL", ADOPTADO EL 17 DE JULIO DE 1998.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros el proyecto de acuerdo aprobatorio del tratado internacional denominado "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado el 17 de julio de 1998, y de las correcciones a dicho Estatuto dispuestas por el Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario, según consta en el Acta de Rectificación del Estatuto Original, fechada el 10 de noviembre del mismo año, sometidos a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, con urgencia calificada de "suma".

I. ANTECEDENTES GENERALES RELACIONADOS CON EL ORIGEN DEL ESTATUTO.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por 120 de los 160 Estados participantes en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, celebrada en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en Roma, del 15 de junio al 17 de julio de 1998, con la participación de delegaciones de 160 Estados, de los cuales 120 se pronunciaron favorables a su aprobación, 7 en contra y 20 se abstuvieron.

En calidad de observadores participaron representantes de diversas organizaciones intergubernamentales, como las Comunidades Europeas, el Consejo de Europa, la Liga de Estados Árabes, la Organización de Estados Americanos, la Organización de Policía Criminal Internacional (INTERPOL) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y representantes de 115 organizaciones no gubernamentales que agrupan, principalmente, a juristas y agentes sociales promotores o defensores de los derechos humanos en el mundo.

Entre los 120 países que aprobaron este Estatuto se registró nuestro país, junto a 23 países americanos y a los 15 países miembros de la Unión Europea.

A partir de su aprobación, este instrumento internacional quedó abierto a la firma de todos los Estados, hasta el 31 de diciembre del año 2000; después de esa fecha, cualquier Estado podrá hacerse parte mediante el procedimiento de adhesión (Nos 1 y 3 del artículo 125).

Al 16 de septiembre de este año, el Estatuto había sido suscrito por 86 de los 120 países que lo aprobaron, entre ellos: Argentina, Bolivia, Chile, que lo hizo el 11 de septiembre de 1998; Canadá, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay y Venezuela; los 15 países miembros de la Unión Europea, y tres

de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Cuatro de los signatarios lo habían ratificado: Senegal, Trinidad-Tobago, San Marino e Italia, según informaciones proporcionadas por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (oficio RR.EE. (DIJUR) ORD. Nº 9.044, de 10 de mayo de 1999, y comunicaciones del 6 de agosto y 8 de octubre del mismo año).

Cabe señalar que este instrumento entrará en vigor una vez que haya sido ratificado, a lo menos, por 60 Estados, conforme lo dispuesto por su artículo 126.

Los países que se opusieron a la aprobación del Estatuto son: Estados Unidos de América, China, Israel, Irak, Libia, Yemen y Qatar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores informó que la principal objeción de los Estados Unidos de América se vinculó al concepto de jurisdicción de la Corte y su aplicación o ejercicio respecto de Estados no Partes en el Estatuto. En materia de agresión reiteró el rol que le compete al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Agregó que China, por su parte, se opuso por considerar que el poder otorgado a la Sala de Cuestiones Preliminares para controlar la iniciativa procesal del Fiscal no era suficiente y que la adopción del Estatuto en la Conferencia de Roma debería haber sido por consenso y no por voto.

Finalmente, señaló que Israel se negó a prestarle su aprobación por no aceptar que la acción de transferir poblaciones a territorios ocupados fuera incluida entre los crímenes de guerra.

De este modo, con la aprobación del Estatuto de Roma culmina un proceso de estructuración jurídica de la comunidad internacional, que empezó con el término de la Segunda Guerra Mundial y, fundamentalmente, luego que los tribunales de Nuremberg y Tokio fueron establecidos para juzgar a quienes se acusaba de ser individualmente responsables de delitos contra la paz, de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, hubieran o no violado la ley interna del país donde fueron cometidos y sin límite geográfico alguno a esta jurisdicción penal internacional ad-hoc.

Como lo indica el mensaje, una de las críticas que se hicieron a dichos tribunales señalaba que habían sido establecidos por los vencedores para castigar a los vencidos, con posterioridad a los hechos que se sancionaban.

Otros órganos jurisdiccionales internacionales establecidos para hacer efectivas las responsabilidades penales individuales por los delitos antes señalados, son los tribunales ad-hoc creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para sancionar delitos cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia y de Ruanda, ambos con competencia temporal, personal y territorial

limitada. Estos tampoco han estado exentos de críticas, entre ellas la relativa a la efectiva competencia del Consejo de Seguridad para establecerlos.

Pero la voluntad de la comunidad internacional por establecer órganos jurisdiccionales penales internacionales permanentes ya se manifiesta a fines de la década de los 50, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba, en 1948, la Convención sobre prevención y sanción del delito de genocidio, vigente en nuestro país en virtud de su promulgación por decreto supremo del Ministerio de Relaciones Exteriores Nº 316, de 1953, publicado en el Diario Oficial el 11 de diciembre del mismo año. Su artículo 6º dispone que "las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3º, serán juzgadas por el tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquéllas de las Partes Contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.".

Precisamente, uno de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional regulada por el Estatuto de Roma será el crimen de genocidio, conforme lo disponen sus artículos 5 y 6, cuyo contenido normativo se os reseña más adelante.

El proyecto que dio origen al Estatuto fue preparado, en una primera etapa, por la Comisión de Derecho Internacional, en cumplimiento del mandato que le entregara la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 44/39, de 1989; tarea que la Comisión cumplió en sus períodos de sesiones celebrados entre los años 1990 y1994.

Luego, el examen de las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto preparado por la Comisión fue encomendado por la Asamblea General, por resolución 49/53, de 1995, a un Comité Especial abierto a la participación de todos los Estados y, finalmente, a un Comité Preparatorio que redactó el texto consolidado que fue transmitido a la consideración de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 52/160, de 15 de diciembre de 1997.

Nuestro país participó desde sus inicios en los trabajos preparatorios del proyecto de estatuto; apoyando claramente el establecimiento de este órgano; ejerciendo una de las vicepresidencias de la Conferencia, y, posteriormente a ésta, asumiendo tareas de enlace en el estudio de diversos proyectos que la Comisión Preparatoria de la Corte estudia, en estos días, con miras a regular su relación con las Naciones Unidas y con el país sede.

Según lo informado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, en dichos trabajos nuestro país ha sostenido la necesidad de que la Corte Penal Internacional sea plenamente independiente tanto de los Estados como de cualquier organización internacional. En este sentido fue contrario, por ejemplo, a que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tuviera que dar una especie de autorización para que la Corte pudiera ejercer sus funciones en los casos en los que se tratara de delitos ocurridos en situaciones que estuvieran siendo conocidas por el Consejo o que se encontraran en su agenda.

El Estatuto, así aprobado por la Conferencia de Roma, consta de 128 artículos, divididos en trece Partes que, sucesivamente, se ocupan de las materias siguientes: del establecimiento de la Corte (artículos 1 a 4); de la competencia, la administración y el derecho aplicable (artículos 5 a 21); de los principios generales de derecho penal (artículos 22 a 33); de la composición y administración de la Corte (artículos 34 a 52); de la investigación y el enjuiciamiento (artículos 53 a 61); del juicio (artículos 62 a 76); de las penas (artículo 77); de la apelación y la revisión (artículos 81 a 85); de la cooperación internacional y la asistencia judicial (artículos 86 a 102); de la ejecución de la pena (artículos 103 a 111); de la Asamblea de los Estados Partes (artículo 112); de la financiación (artículos 113 a 118), y de las cláusulas finales (artículos 119 a 128), materias todas que se pasan a reseñar en sus aspectos normativos principales.

Por la extensión y complejidad de las materias que se expondrán en adelante, se estima conveniente anticipar una visión de conjunto del desarrollo de este informe. En primer lugar, los capítulos II, III, IV y V se ocuparán de las principales normas sustantivas, orgánicas y procesales del Estatuto; de sus cláusulas finales y de las modificaciones formales que el Secretario General de la ONU ha debido introducir a diversos artículos después de su adopción por la Conferencia Diplomática de Roma.

En seguida, el capítulo VI se refiere a la correlación de este instrumento internacional con el orden normativo interno, desde los puntos de vista constitucional y legal, sobre la base, principalmente, de las opiniones que la Excma. Corte Suprema y la señora Ministra de Justicia entregaron a la Comisión, incluida la reserva de constitucionalidad formulada por diversos señores Diputados, aspectos de derecho interno sobre los cuales la Comisión no se pronuncia atendido al informe que al respecto deberá entregar la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

A continuación, en el capítulo VII, se da cuenta de las personas y entidades que entregaron sus opiniones a la Comisión antes de adoptar, en votación

nominal fundada, la decisión mayoritaria de proponer a la H. Cámara la aprobación de este Estatuto.

Finalmente, en un documento anexo se pone a disposición de la H. Cámara una reseña general de las opiniones recibidas por la Comisión y la fundamentación de los votos emitidos por los señores Diputados respecto del proyecto de acuerdo en trámite de aprobación parlamentaria.

II. PRINCIPALES NORMAS SOBRE ASPECTOS SUSTANTIVOS RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA CORTE.

Estas normas se encuentran en las tres primeras partes del Estatuto y regulan, principalmente, la competencia de la Corte, los delitos que serán sancionados por ella, los titulares de la acción penal internacional, el derecho y principios y las eximentes de responsabilidad aplicables por este tribunal internacional.

A) Alcances de la competencia conferida a la Corte.

La Corte Penal Internacional ("la Corte") se establece como una institución permanente, facultada para ejercer jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el Estatuto; tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales; estará vinculada a las Naciones Unidas, pero como órgano independiente de la estructura de la ONU; su sede estará en La Haya, Países Bajos; tendrá personalidad y capacidad jurídica internacional, y gozará de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en el territorio de los Estados miembros (artículos 1 a 4 y 48).

Por las declaraciones que se formulan en el preámbulo del Estatuto, se entiende que se trata de crímenes que someten a las víctimas a atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia humana y constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, por lo que deben ser castigados, ya sea mediante el ejercicio de la jurisdicción penal de los Estados o complementariamente por la jurisdicción penal internacional que la comunidad internacional en su conjunto instituye en la Corte.

En virtud del principio de complementariedad, reconocido en el párrafo 10 del preámbulo y regulado en los artículos 1 y 17 a 20, la Corte juzgará tales crímenes en los casos en que las jurisdicciones penales nacionales no puedan funcionar como consecuencia de situaciones de disturbios internos graves o bien cuando no estén en condiciones de administrar una justicia imparcial e independiente.

El mensaje informa que la Corte no sustituye a los tribunales nacionales ni se convierte en una instancia de apelación de sus resoluciones. Tanto es así, que

el párrafo 6 del antes mencionado preámbulo señala que "es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales". De allí que, no obstante el establecimiento de la Corte, serán los sistemas penales nacionales los llamados prioritariamente a conocer y sancionar las conductas constitutivas de delitos de competencia de la misma.

Por consiguiente, en la medida en que el sistema judicial de un Estado se atenga a las normas internacionales y sancione real y efectivamente a los autores de los delitos dentro de su competencia, ésta no debería inmiscuirse en el funcionamiento de esos tribunales nacionales ni cuestionar sus procedimientos. Para ese Estado, la creación del referido tribunal internacional no debería implicar ningún tipo de efecto en el funcionamiento de sus propios tribunales, salvo tratándose de solicitudes de asistencia que les pueda dirigir la Corte.

La señora Ministra de Justicia precisó ante vuestra Comisión que la Corte no puede entenderse como un reemplazo de la jurisdicción de los tribunales nacionales, ya que sobre éstos pesa la principal responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales que interesan al Estatuto. La Corte no constituye una instancia de revisión ni de apelación de lo decidido por los tribunales nacionales; ella actúa sólo cuando los tribunales no quieran o no puedan investigar los hechos.

Agregó la señora Ministra que de esta forma, la Corte será competente en los casos en que o no existan tribunales debido a una situación política interna grave, como el caso de una guerra civil, en el que los tribunales no funcionan por un cierto período de tiempo, o en los casos en los que existiendo los tribunales éstos no están en condiciones de ejercer una jurisdicción adecuada, ya sea porque carecen de independencia e imparcialidad, porque llevan a cabo juicios simulados a fin de garantizar impunidad a los autores de graves delitos internacionales o porque se ven obligados a aplicar leyes que les impiden administrar justicia. Lo que se pretende, en definitiva, es impartir real y efectiva justicia frente a graves delitos de repercusión internacional.

Sostuvo que el Estatuto refleja una clara preferencia por el foro doméstico efectivo, que prima en relación a la Corte.

B) Delitos incluidos en la competencia de la Corte.

La Corte tendrá competencia "únicamente" respecto de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, cometidos después de la entrada en vigencia del Estatuto para los 60 Estados que depositen los 60 instrumentos de ratificación que se requieren para producir dicho efecto, y después de su entrada en vigor, la Corte podrá ejercer su competencia únicamente de los crímenes cometidos después de la fecha de vigencia del Estatuto para el

respectivo Estado, a menos que ese Estado hubiere consentido que la Corte ejerza su competencia desde una fecha anterior (Nº 1 de artículo 5, artículo 11 y Nº 3 de artículo 12).

Concordantemente con lo anterior se dispone, entre los principios generales de derecho penal regulados por el Estatuto, que nadie será penalmente responsable por una conducta anterior a su entrada en vigor (Nº 1 del artículo 24).

De los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y de guerra, la Corte podrá tomar conocimiento a partir del momento en que entren en vigor los acuerdos internacionales complementarios del Estatuto que la Asamblea de los Estados Partes debe aprobar para definir los elementos del crimen que ayudarán a la Corte a interpretar y aplicar las normas referidas a los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra (Nº 1 del artículo 9).

Respecto del crimen de agresión, la Corte ejercerá su competencia una vez que haya sido aprobada, mediante los procedimientos de enmienda y revisión del Estatuto, una definición del crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará (Nº 2 de artículo 5).

Por los mismos procedimientos es posible que, en el futuro, los crímenes de terrorismo y los relacionados con las drogas sean agregados a la competencia de la Corte, ya que la resolución E de la Conferencia de Roma ha recomendado que una Conferencia de Revisión del Estatuto los examine con miras a llegar a una definición aceptable que permita incorporarlos a la lista del artículo 5, por la gravedad que representan para la comunidad internacional y para la estabilidad política, social y económica de los Estados.

En todo caso, el Estado que se haga Parte del Estatuto acepta automáticamente la competencia de la Corte respecto de los crímenes que hayan tenido lugar en su territorio, a bordo de un buque o de una aeronave de su matrícula, y respecto de los que se acuse a sus nacionales, sin que sean necesarias declaraciones ulteriores (Nos 1 y 2 del artículo 12).

No cabe, por tanto, la posibilidad de que un Estado, al hacerse Parte, declare que no acepta la jurisdicción de la Corte, con excepción de los crímenes de guerra que se cometan en su territorio o por sus nacionales durante siete años, a partir de la fecha en que el Estado se hace parte del Estatuto (artículo 124).

Por otro lado, la competencia de la Corte se amplía a los Estados no Partes que la consienten expresa y especialmente respecto de crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales (Nº 3 del artículo 12).

Con excepción de la agresión, la definición de los crímenes que serán de la competencia de la Corte corresponde a la universalmente aceptada en diversos

instrumentos internacionales vigentes, ya que, como lo señala el mensaje, en esta materia no se intentó innovar.

1) Definición del delito de genocidio. Se entenderá por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: la matanza de miembros del grupo; la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; el sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Esta definición corresponde a la adoptada en el artículo 2º de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio e incluida en los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Por tales motivos, se descartaron durante la Conferencia proposiciones para ampliar la figura del genocidio a casos en los que las conductas constitutivas de este delito se han dirigido contra grupos políticos o sociales, además, de los grupos mencionados en la norma en comento. El mensaje informa, además, que este delito no exige que se cometa en una situación de guerra como en tiempos de paz, y que sus autores pueden ser "gobernantes, funcionarios o particulares".

2) Definición de crímenes de lesa humanidad. El Estatuto enumera once actos que se entienden crímenes de lesa humanidad cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Dichos actos son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos de gravedad comparable, persecución de un grupo o una colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto comprendido entre los que constituyen crímenes de lesa humanidad o con cualquier crimen de la competencia de la Corte, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Nº 1 del artículo 7).

Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos anteriores, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer estos actos o para promover esa política.

Cabe señalar que el Estatuto define el sentido en que deben entenderse algunos de dichos actos, tales como:

La "deportación o traslado forzoso de población": el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

La "tortura": causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tal el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas, y

La "desaparición forzada de personas", la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (letras d), e) e i) del Nº 2 del artículo 7).

El mensaje precisa que estas conductas deben cometerse como parte de un amplio y sistemático ataque dirigido contra una población civil cualquiera, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, sin que sea requisito que los autores sean funcionarios estatales ni que deba concurrir en los autores una motivación de discriminación política, religiosa, racial u otras, salvo en el caso de la persecución.

3) Definición de los crímenes de guerra. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes, entre los cuales se entienden comprendidas, en primer lugar, las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cometidas contra personas o bienes protegidos por estos Convenios y señaladas en la letra a) del Nº 2 del artículo 8.

Las graves violaciones a los Convenios de Ginebra cometidos contra las personas o bienes protegidos por ellos comprenden: matar intencionalmente; someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos las experimentos biológicos; infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o a la salud; destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no

justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente (letra a) de Nº 2 de artículo 8).

En caso de conflictos armados que no sean de índole internacional, quedan comprendidas entre los crímenes de guerra las infracciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, cometidas contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa.

Quedan excluidas de la aplicación del Estatuto las situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar (letra d) del Nº 2 del artículo 8).

El mensaje señala que la no aplicación del Estatuto a conductas cometidas en conflictos sin carácter internacional dejaría fuera de toda sanción internacional a conductas cometidas en la mayor parte de los conflictos armados luego de la Segunda Guerra Mundial.

Además, acerca de la exigencia de que los crímenes de guerra se cometan como parte de un plan o una política o como parte de una comisión en gran escala, sostiene que el Estatuto adoptó una redacción transaccional. En efecto, dice, en su artículo 8 dispone este instrumento que la Corte tendrá jurisdicción respecto de los crímenes de guerra, "en particular" cuando ellos se cometen como parte de un plan o política o como parte de una perpetración a gran escala. Esta expresión permite concluir, según el mensaje, que las exigencias de un plan o política no son esenciales.

C) Los titulares de la acción penal ante la Corte.

Estos son los Estados Partes, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Fiscal de la Corte. Los dos primeros, mediante la remisión al Fiscal de la Corte de una situación en la que pudiere haberse cometido delitos de competencia de la Corte, para que practique la investigación del caso, y el tercero, iniciando de oficio tal investigación (artículos 13 a 15).

El Consejo de Seguridad podrá decidir el recurso a la Corte entre las medidas que el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas le permite adoptar para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, sin necesidad de considerar, como lo señala el mensaje, si el Estado en cuyo territorio se habrían cometido los hechos, es o no Parte del Estatuto o si es el Estado de la nacionalidad de los acusados.

Entre dichas medidas, el Consejo de Seguridad podrá resolver, además, pedir a la Corte que suspenda, por un plazo que no podrá exceder de doce meses,

renovables, la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado, a lo que la Corte deberá acceder (artículo 16).

La señora Ministra de Justicia informó que el punto de determinar quienes podrían llevar un asunto al conocimiento de la Corte fue especialmente debatido en la Conferencia de Roma, por cuanto algunas delegaciones preferían que la Corte quedase, en la práctica, supeditada en su accionar a las decisiones del Consejo de Seguridad ya que la denuncia de los Estados, que es el otro sistema de iniciativa, en la práctica se ha revelado inoperante, ya que los Estados actúan en esta materia movidos por una serie de consideraciones que involucra el conjunto de los elementos de las relaciones internacionales entre los Estados (relaciones políticas, económicas, estratégicas, de seguridad y defensa). No estaban estas delegaciones dispuestas a que el Fiscal pudiese tener poder de iniciativa para dar inicio a una investigación.

En ese contexto, las facultades reconocidas al Consejo de Seguridad para pedir la suspensión del procedimiento son, según la señora Ministra, una contrapartida al poder de iniciativa otorgado al Fiscal. Sostuvo que en el acuerdo para pedir la suspensión el veto no opera para impedir que la Corte conozca de un caso sino que para impedir que deje de conocer de él, de manera que si se quiere suspender la vista de un caso será necesario contar con la votación favorable de la mayoría del Consejo de Seguridad, incluidos los cinco miembros permanentes, ya que si uno de ellos se opone a través del veto, la Corte seguirá conociendo del caso.

Los particulares en general o a las víctimas de estos crímenes no podrán acceder directamente ante la Corte.

Pues bien, entablada la acción penal internacional, corresponderá a la Corte resolver sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta el principio de complementariedad ya comentado, cuando:

1) El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo, debido a que por el colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia o al hecho de carecer de ella, no puede hacer comparecer al acusado, no dispone de pruebas y los testimonios necesarios o no está por otras razones en condiciones de llevar a cabo el juicio;

2) El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

3) La persona de que se trate haya sido ya enjuiciada por la misma conducta denunciada, y la Corte no pueda incoar el juicio en virtud de la cosa juzgada, a menos que el proceso en el otro tribunal obedeciera al propósito de sustraer al acusado a la acción de la Corte o no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional, y

4) El asunto no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de otras medidas por la Corte (letras a), b), c) y d) del Nº 1 y Nº 3 del artículo 17 y artículo 20).

Podrán impugnar la admisibilidad de la causa: el acusado o la persona contra la cual se haya dictado una orden de detención o una orden de comparecencia; el Estado que tenga jurisdicción en la causa porque está investigándola o enjuiciándola o lo ha hecho antes, y el Estado cuya aceptación se requiera (artículo 19).

D) El derecho internacional y los principios de derecho penal aplicables por la Corte.

En el ejercicio de su función jurisdiccional la Corte deberá aplicar, en un orden sucesivo, el derecho internacional siguiente:

1) En primer lugar, el derecho especial aprobado por los Estados Partes en el Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; estos dos últimos, aprobados por dos tercios de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes que deberá ser convocada una vez que el Estatuto entre en vigencia (letra a) del artículo 21, en relación con artículos 9º, 51 y 112).

Los proyectos de Elementos y de Reglas están siendo estudiados, en estos momentos, por la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional establecida por la Conferencia de Roma en su resolución F e integrada por representantes de los Estados signatarios del Acta Final de la Conferencia.

Antecedentes proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (oficio RR.EE. (DIJUR) OF. ORD. Nº 9044, del 10 de mayo de 1999), señalan que la primera de las tres sesiones de la Comisión, programadas para el presente año, tuvieron lugar entre los días 16 y 26 de febrero pasado. Agregan que el proyecto de Elementos del Crimen que estudia la Comisión corresponde a un documento presentado por los Estados Unidos.

Respecto de las Reglas de Procedimiento y Prueba indican que el trabajo en actual desarrollo intenta reiterar en un grado de mayor detalle y precisión las reglas de procedimiento ya contenidas en el Estatuto.

Agregan dichos antecedentes que nuestro país asigna especial importancia al trabajo de dicha Comisión, particularmente en aspectos relacionados con las

referidas Reglas y que lo mismo podría decirse acerca de la elaboración de los Elementos de los Delitos en los que se podrían incluir elementos que alteraran los tipos establecidos. Afirman que este trabajo en marcha no puede, en caso alguno, convertirse en un ejercicio de revisión del Estatuto, ya que con ellos sólo se persigue implementar el Estatuto efectiva y adecuadamente, por lo que no se deberían afectar durante su desarrollo los equilibrios logrados.

2) En segundo lugar, la Corte deberá aplicar, cuando proceda, los tratados, principios y normas de derecho internacional, incluidos los establecidos para los conflictos armados (letra b) del artículo 21).

3) En defecto de lo anterior, deberá aplicar los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción en el caso (letra c) del artículo 21).

4) Además, es facultada para aplicar principios y normas de derecho respecto de los cuales hubiere hecho una interpretación en decisiones anteriores (Nº 2 del artículo 21).

La aplicación e interpretación de este derecho deberán ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (Nº 3 del artículo 21).

Entre los principios generales de derecho penal que deberá aplicar se contemplan los siguientes:

1) Nullum crimen y nulla poena sine lege: no hay delito ni pena sin ley. Nadie será penalmente responsable por conducta que en el momento en que tiene lugar no constituye crimen de la competencia de la Corte y nadie podrá ser declarado culpable sino en conformidad con este Estatuto (artículos 22 y 23).

2) Irretroactividad ratione personae: nadie será penalmente responsable por conducta anterior a la vigencia de este instrumento (Nº 1 del artículo 24).

3) Pro reo. La definición del crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad de la norma, será interpretada en favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena, así como se le aplicarán las disposiciones más favorables en caso de modificarse el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva (Nos 2 de los artículos 22 y 24).

4) Responsabilidad penal individual: quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente, lo cometa por sí solo, con otro o por conducto de otro; ordene, proponga o induzca a la comisión de ese crimen, o quien actúe como cómplice, encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa (artículo 25).

5) Irresponsabilidad penal de los menores: quedan excluidos de la competencia de la Corte los menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen (artículo 26).

6) Improcedencia del cargo oficial: el Estatuto será aplicable por igual a todos, sin distinción alguna basada en el cargo oficial, sea la persona Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamentario, entre otros, y tampoco servirá tal condición para reducir la pena (artículo 27).

7) Responsabilidad de los jefes y otros superiores: en el caso del jefe militar se hará efectiva por los delitos que hubieren cometido las fuerzas bajo su mando y control efectivo, cuando no haya ejercido un control apropiado de sus fuerzas, y en razón de las circunstancias hubiere debido saberlo o no hubiere adoptado medidas para prevenirlos, reprimirlos o ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes.

En otros ámbitos, la responsabilidad del superior será efectiva cuando éste no hubiere ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, teniendo conocimiento de la comisión de los delitos y no hubiere adoptado las medidas para prevenirlos o reprimirlos (Nº 1 del artículo 28).

El subordinado que en el cumplimiento de una orden de gobierno o de un superior, militar o civil, que cometa un delito de competencia de la Corte, no será eximido de responsabilidad penal a menos que estuviere obligado por ley a obedecer o no supiera que la orden era ilícita o manifiestamente ilícita. Se entenderá que tienen este carácter las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad (artículo 33).

8) Imprescriptibilidad: los crímenes de la competencia de la Corte se declaran imprescriptibles (artículo 29).

A estos principios cabe agregar el de la presunción de inocencia de la persona investigada, mientras no se pruebe, en derecho, su culpabilidad, lo que deberá hacer el Fiscal (artículo 66).

E) Eximentes de responsabilidad penal aplicables por la Corte.

Sin perjuicio de las demás circunstancias eximentes de responsabilidad penal establecidas en el Estatuto, no será penalmente responsable quien, en el momento de incurrir en una conducta:

1) Padeciere de una enfermedad o deficiencia mental o estuviere en un estado de intoxicación que le priven de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta;

2) Actuare en defensa propia o de un tercero o, en caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuere esencial para realizar una misión militar;

3) Haber incurrido en una conducta criminal como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona (artículos 31);

4) Haber actuado por error de hecho y de derecho, únicamente si hacen desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen (artículo 32), y

5) Haber actuado en cumplimiento de órdenes superiores que por mandato legal estuviere obligado a obedecer; de orden que no se supo que era ilícita o de orden que era manifiestamente ilícita (artículo 33).

III. PRINCIPALES NORMAS SOBRE ASPECTOS ORGÁNICOS Y PROCESALES RELATIVOS AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE.

Estas normas se encuentran entre las partes cuarta, undécima y duodécima del Estatuto, respectivamente referidas a la composición, administración y financiación de la Corte, y entre las partes quinta y décima, que regulan los procedimientos de investigación y enjuiciamiento, el juicio, las penas, los recursos de apelación y revisión contra los fallos de la Corte, la cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados Partes con la Corte, y la ejecución de la pena aplicada por este tribunal internacional.

A) Composición, administración y financiación de la Corte.

Los órganos que componen la Corte son la Presidencia; las Secciones de Apelaciones, de Primera Instancia y de Cuestiones Preliminares; la Fiscalía y la Secretaría (artículo 34).

Al Presidente y los Vicepresidentes, elegidos por los Magistrados, por períodos de tres años, les corresponderá la administración de la Corte, en coordinación con el Fiscal (artículo 38).

La Corte estará compuesta de 18 magistrados, en régimen de dedicación exclusiva, elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad; de reconocida competencia en derecho y procedimiento penales, en derecho internacional, tales como el derecho humanitario y los derechos humanos; elegidos conforme al procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. No podrá haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado, y al seleccionarlos se deberá tener en cuenta que en la composición de la Corte haya representación de los principales sistemas jurídicos del mundo; distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres (artículos 35 y Nos 1, 3, 4 y 7 del artículo 36).

Los Magistrados elegidos serán independientes en el desempeño de sus funciones y no realizarán actividad alguna incompatible con sus funciones judiciales (artículo 40).

Tan pronto como sea posible después de la elección de los Magistrados, las funciones judiciales de la Corte se realizarán en tres Salas: la de Apelaciones, la de Primera Instancia y la de Cuestiones Preliminares, correspondientes a cada una de las secciones antes señaladas (artículos 39).

La Fiscalía es un órgano independiente, separado de la Corte. Le corresponderá recibir remisiones de situaciones de la competencia de la Corte e investigarlas. Será dirigida por un Fiscal elegido por la Asamblea de los Estados Partes por 9 años, sin derecho a reelección. El Fiscal y los Fiscales Adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación exclusiva y serán elegidos en votación secreta por la Asamblea de los Estados Partes (artículo 42).

Los idiomas oficiales en los que deberán ser publicadas las sentencias de la Corte, así como las decisiones que resuelvan cuestiones fundamentales, serán el árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y los de trabajo serán el inglés y el francés (artículo 50).

Los gastos de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes se sufragarán con las cuotas de éstos y los fondos que apruebe la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular respecto de los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad, más las contribuciones voluntarias que efectúen gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades (artículos 113 a 116).

Las cuotas de los Estados Partes se prorratearán de conformidad con una escala de cuotas basada en la escala adoptada por las Naciones Unidas para su presupuesto ordinario (artículo 117).

Por lo señalado, no es posible prever, en este momento, el gasto que demandará al Estado su participación en la Corte, el que, en todo caso, deberá ser financiado, cuando corresponda, con los recursos que anualmente contempla la ley de presupuestos en la partida del Ministerio de Relaciones Exteriores para pago de cuotas nacionales a organismos internacionales en los cuales Chile es Estado Parte.

B) Los procedimientos de investigación y enjuiciamiento.

Corresponderá al Fiscal iniciar y llevar a cabo la investigación en el territorio de un Estado, con pleno respeto de los derechos que el Estatuto confiere a las personas y durante ella nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, así como nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, la persona que haya de ser interrogada tendrá derecho a ser informada de los motivos que existen para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte; a guardar silencio, sin que ello determine culpabilidad o inocencia; a ser asistido por un abogado defensor y a ser interrogada en presencia de éste (artículos 54 y 55).

Las detenciones deberán ajustarse al derecho del Estado de detención; una vez practicadas, el detenido será llevado sin demora ante la autoridad judicial competente, quien tendrá facultad para decidir sobre la libertad provisional antes de su entrega. Esta también podrá ser dispuesta por la Corte (Nos 1, 2 y 3 del artículo 59 y Nº 2 del artículo 60).

C) El juicio ante la Corte.

Previamente al inicio del juicio, el acusado podrá impugnar los cargos y pruebas presentados por el Fiscal ante la Sala de Cuestiones Preliminares y confirmados los cargos, el Presidente constituirá una Sala de Primera Instancia para dar curso al juicio que, normalmente, deberá celebrarse en la sede de la Corte (La Haya) y en presencia del acusado, a menos que éste perturbe continuamente su desarrollo, caso en el cual se le permitirá que observe y de instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación (artículos 62 y 63).

El juicio será público, justo, expedito y substanciado con pleno respeto de los derechos del acusado, teniendo debidamente en cuenta la protección de las víctimas, de los testigos y de la información confidencial (Nos 2, 6, letra c), y 7 del artículo 64).

Al acusado se le reconocen, en lo sustancial, los derechos siguientes:

1) A ser oído públicamente;

2) A ser informado sin demora y en forma detallada de la naturaleza, causa y contenido de los cargos que se le imputan;

3) A disponer de tiempo y medios para su defensa y comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección;

4) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

5) A estar presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección;

6) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y

7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia (artículo 67).

En la regulación del juicio se contemplan normas destinadas a proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos que comparezcan en el juicio (68); a regular los procedimientos para la práctica de las pruebas de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba (69); a indicar los delitos que se pueden cometer contra la administración de justicia, entre los que se contemplan dar falso testimonio, presentar pruebas a sabiendas de que son falsas o han sido falsificadas, corromper a un testigo, obstruir su comparecencia o testimonio o interferir en ellos, poner trabas, intimidar o corromper a un funcionario de la Corte, tomar represalias contra un funcionario de la Corte, y solicitar o aceptar soborno (70); a disponer la protección de información que afecte a la seguridad nacional (72); a establecer procedimientos que permitan la reparación de las víctimas o a sus causahabientes (75) y a establecer que la pena que proceda imponer al acusado será fijada por la Sala de Primera Instancia (76). Entre paréntesis: los números de los artículos respectivos.

Las penas que podrá aplicar la Corte son las siguientes:

1) Reclusión, por no más de 30 años, o a perpetuidad, según la gravedad y circunstancias del delito (letras a) y b) del Nº 1 del artículo 77), y

2) Multas y decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes del delito. Los recursos que reciba la Corte por estos conceptos podrán ser transferidos al Fondo Fiduciario que la Asamblea de los Estados Partes establecerá en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias (letras a) y b) del Nº 2 del artículo 77 y artículo 79).

D) Los recursos de apelación y revisión que se podrán interponer en contra de los fallos dictados por la Corte.

El recurso de apelación del fallo condenatorio o absolutorio de la pena podrá ser interpuesto por el Fiscal o el condenado, principalmente por vicios de procedimiento; errores de hecho o de derecho, o cualquier otro motivo que afecte a la justicia o a la regularidad del proceso o en razón de una desproporción entre el crimen y la condena (Nos 1 y 2 del artículo 81).

Cuando la duración de la detención fuese mayor que la de la pena de prisión impuesta o si la sentencia fuere absolutoria, el acusado será puesto en libertad (Nº 3 de artículo 81).

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por el condenado o, después de su fallecimiento, por el cónyuge, los hijos, los padres o el Fiscal, principalmente cuando se hubieren descubierto nuevas pruebas, fundamentales para el resultado del juicio (artículo 84).

A quien haya sido ilegalmente detenido o recluido se le reconoce el derecho a ser indemnizado, lo mismo que al condenado por error judicial (artículo 85).

E) La cooperación internacional y la asistencia judicial de los Estados Partes con la Corte en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de su competencia.

De las normas relativas a esta materia, cabría destacar las que establecen:

1) El deber de los Estados de asegurarse que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación previstas en el Estatuto, entre ellos, para la detención y entrega de personas y la tramitación de solicitudes o la obtención de pruebas (artículos 88, 90, 91 y siguientes).

2) El principio de la especialidad, en virtud del cual quien haya sido entregado a la Corte, no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el que haya sido entregado (artículo 101).

F) La ejecución de la pena.

Sobre el cumplimiento de las penas se establecen las normas siguientes:

1) Las penas privativas de libertad se cumplirán en el Estado designado por la Corte, sin que éste pueda modificarla en caso alguno (103 y 105).

2) En todo momento se podrá decidir el traslado del condenado a una prisión de un Estado distinto del Estado de ejecución de la pena (104).

3) Los Estados de ejecución no podrán poner en libertad al recluso antes de que haya cumplido su pena; sólo la Corte podrá decidir su reducción y cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte la revisará para determinar si puede ser reducida (110).

IV. LAS CLÁUSULAS FINALES DEL ESTATUTO.

Estas se refieren a la solución de controversias, a las reservas, enmiendas y revisión del Estatuto, firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, entrada en vigor, denuncia y textos auténticos.

Las controversias relativas a funciones judiciales de la Corte serán dirimidas por ella; pero cualquiera otra que surja entre los Estados Partes será resuelta por negociaciones o por la Asamblea de los Estados Partes (119).

Las reservas no se admiten; sin embargo, cualquier Estado, al hacerse Parte en el Estatuto, podrá declarar que durante siete años, contados a partir de la fecha en que este instrumento rija para él, no aceptará la competencia de la Corte sobre crímenes de guerra, cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio (120 y 124).

Todo Estado Parte podrá denunciar este Estatuto. En tal caso, su desvinculación se producirá un año después, a menos que la nota respectiva indique una fecha ulterior (127).

V. ENMIENDAS INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL ESTATUTO.

Cabe señalar que junto con el Estatuto de Roma, se someten a la aprobación parlamentaria diversas correcciones a su texto auténtico español, hechas por el Secretario General de las Naciones Unidas después de la Conferencia Diplomática de Roma, en su calidad de depositario, las que notificadas a los Estados signatarios no fueron objetadas dentro de plazo, por lo que se entienden jurídicamente aceptadas.

Por este procedimiento se han corregido evidentes errores de texto en que se incurrió en todos los originales del Estatuto, extendidos en los seis idiomas señalados en su artículo 128. Se han corregido errores en el preámbulo y en diversos artículos que, no obstante, no alteran su sentido y alcance, de manera que no hay observaciones que formular al respecto.

VI. CORRELACIÓN CON EL ORDEN NORMATIVO INTERNO.

Sin perjuicio de lo que la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia os informará sobre los aspectos constitucionales y legales relacionados con el Estatuto, se estima necesario plantear algunos de los que han aparecido, en los dos planos normativos, durante el estudio efectuado por esta Comisión.

A) Correlación del Estatuto con el ordenamiento constitucional.

En este plano se abordan el rango normativo del Estatuto, las opiniones de la Corte Suprema sobre el alcance constitucional de sus disposiciones, la contraargumentación de la Ministra de Justicia para sostener la constitucionalidad de este instrumento, el control de constitucionalidad que podría corresponder al Tribunal Constitucional, y el carácter de tratado marco que tiene el Estatuto.

1) Rango normativo del Estatuto en orden interno.

Desde este punto de vista, cabe señalar que el Estatuto, como tratado internacional aprobado por el Congreso Nacional, ratificado y promulgado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial, tendrá en el orden normativo interno el rango jurídico de ley, de manera que para los efectos del artículo 73 de la Constitución Política será un instrumento jurídico idóneo para establecer un tribunal que, en la forma y condiciones establecidas en el Estatuto, conozca de causas criminales, las resuelva y haga ejecutar lo juzgado.

Pero, por su alcance normativo, se discute si el Estatuto tiene el carácter de ley orgánica constitucional ya que sus disposiciones, especialmente por el principio de complementariedad que permite a la Corte ejercer jurisdicción en subsidio de la jurisdicción de los tribunales nacionales, podrían incidir en las

atribuciones de los tribunales establecidos para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República (artículo 74 de la Constitución Política).

La Comisión no se pronuncia sobre esta materia, remitiéndose a lo que la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tenga a bien informar en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Cámara en su sesión del 12 de enero de 1999.
2) Opiniones de la Corte Suprema sobre alcance normativo del Estatuto.

En respuesta a consultas formuladas por S.E. el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Corte Suprema informó, por oficio Nº 441, de 27 de abril de 1999, de las observaciones del Pleno acerca del alcance constitucional y legal del Estatuto, divididas en las tres opiniones que se pasan a reseñar:

La primera opinión, compartida por seis Ministros, los señores Dávila, Carrasco, Garrido, Benquis, Chaigneau, Tapia y Cury, informa favorablemente el proyecto de acuerdo por las razones fundamentales siguientes:

a) Porque la organización y competencia de los tribunales están debidamente resguardadas por la norma que consagra el artículo 61 de la Constitución Política. Este precepto permite la delegación de facultades legislativas, excluyendo de ellas las garantías constitucionales, las materias que deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado y la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, entre otras.

b) Porque la conducción de las relaciones políticas internacionales y la negociación, conclusión, firma y ratificación de los tratados, previa aprobación del Congreso Nacional, corresponde al Presidente de la República, de conformidad a los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1, de la Constitución Política, por consiguiente son los órganos colegisladores los que deben adecuar los tratados a la normativa constitucional y legal interna.

Agregan, en lo sustancial, las consideraciones siguientes:

== Que en la sociedad internacional actual es conveniente la formación de instancias internacionales que se aboquen al conocimiento y análisis de atentados delictivos a los derechos fundamentales de las personas;

== Que este tratado no admite reservas;

== Que tienen plena vigencia respecto de este tratado las opiniones del mensaje en cuanto a que la vigencia de este instrumento requerirá de numerosas normas tanto en el orden interno como internacional, ya que no todas las normas del tratado son autosuficientes; porque deberán tipificarse en nuestra legislación delitos de la competencia de la Corte, y porque los Estados Partes deberán adoptar las normas sobre Procedimiento y Prueba y las normas sobre los elementos de los delitos.

La segunda opinión, compartida por siete Ministros, los señores Libedinsky, Ortíz, Gálvez, Álvarez Hernández, Marín, Yurac y Espejo, sostiene que a la Corte no le corresponde mayor intervención en el procedimiento de aprobación de los tratados ni en las cuestiones de constitucionalidad que se planteen durante su tramitación; lo que no obsta a que exprese opinión acerca de los efectos que un tratado puede producir en el orden interno, especialmente, sobre los sujetos a su superintendencia directiva, correccional y económica (artículos 32, Nº 17; 50, Nº 1, y 79 de la Constitución Política).

Estiman, además, que los tratados pueden adicionar y modificar el orden interno, según inciso segundo del artículo 5º de la Constitución, en el campo de los derechos individuales, y también pueden afectar las facultades que poseen los tribunales de justicia nacionales para conocer y resolver las causas civiles y criminales, ya que sus potestades son asuntos que pertenecen al dominio de la ley, por mandato de los artículos 73 y 74 de la Carta Fundamental; principios reiterados en los artículos 5º y 8º del Código Orgánico de Tribunales.

En ese marco jurídico sostienen:

a) Que afectan, en mayor o menor grado, las atribuciones exclusivas que el ordenamiento interno confiere a los tribunales nacionales para conocer y juzgar los crímenes y delitos cometidos en el territorio chileno, conforme al principio de la territorialidad de su jurisdicción (artículos 5º del Código Orgánico de Tribunales y 73 de la Constitución Política), las normas del Estatuto referidas:

== A los delitos de trascendencia internacional que serán de conocimiento de la Corte Penal Internacional (artículos 6º, 7º, 8º y 70);

== A la competencia y funcionamiento de este Tribunal, complementariamente a las jurisdicciones penales nacionales (artículos 1º, 17 y 19);

== A su facultad para ejercer jurisdicción en el territorio de cualquier Estado Parte (artículo 4º);

== A su competencia para conocer de los delitos cometidos sólo después de la entrada en vigor del tratado (artículo 11), y

== A la facultad conferida a su Fiscal para desarrollar investigaciones en un Estado (artículo 54, Nº 2).

b) Que la norma del Estatuto que determina los casos en que la Corte Penal Internacional puede procesar a una persona que ya ha sido enjuiciada por los tribunales de un Estado (cuando el proceso obedece al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad o cuando él no hubiera sido independiente e imparcial) altera los efectos de la cosa juzgada en el proceso penal chileno (artículo 20).

c) Que pugna con los fueros procesales que la Constitución chilena establece respecto de parlamentarios (artículo 58) y las garantías e inviolabilidades especiales previstas respecto de los magistrados y funcionarios públicos (artículos 78, 80, letra H) y 81, inciso cuarto) la disposición del Estatuto que establece que las inmunidades y normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno, no obstarán a que la Corte ejerza su competencia sobre ella (artículo 27).

d) Que la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte, deja sin efecto a la prescripción como modo de extinguir la responsabilidad penal y de la pena que consultan el Código Penal y otros textos legales, el que puede haber sido aplicado en procesos afinados en tribunales nacionales (artículo 29).

e) Que las disposiciones relativas a la "Entrega de personas a la Corte" no se conforman con las normas del Código de Procedimiento Penal sobre la extradición pasiva (artículo 89 del Tratado, en relación a párrafo 2º del Título VI del Libro III del Código de Procedimiento Penal y del Código Orgánico de Tribunales).

f) Que los artículos 103, 104 y 105, relativos a la "Ejecución de la Pena" consultan situaciones que afectan a las atribuciones de los tribunales nacionales de hacer ejecutar lo juzgado.

La tercera opinión, de los señores Navas y Rodríguez, llama la atención sobre aspectos de constitucionalidad vinculados con la aprobación de este Estatuto por el Congreso Nacional, mediante la tramitación de una simple ley, que por su trascendencia y prioridad hacen inoficioso considerar, por ahora, su incidencia en el orden legal interno.

Tales aspectos son:

a) El tratado no admite reservas por lo que su aprobación y ratificación deben hacerse sin modificaciones.

b) El tratado establece una Corte Penal Internacional para conocer y fallar los crímenes más graves de trascendencia internacional, cometidos por personas naturales en cualquier Estado Parte, quedando a la decisión de aquella Corte si es no admisible su competencia respecto de determinado crimen que ya estuviere siendo juzgado por los tribunales de un Estado Parte.

Consideran que, en tales condiciones, el tratado estaría en contradicción con normas del Capítulo VI de la Constitución Política, que establecen el Poder Judicial como Organo del Estado chileno, en el cual no se admite la referida Corte Penal Internacional como un tribunal llamado a actuar con jurisdicción y competencia sobre personas naturales que hubieren participado en Chile en la comisión de alguno de los crímenes a que alude este instrumento.

c) La jurisdicción es un atributo de la soberanía nacional, cuyo ejercicio corresponde en Chile a las autoridades que la Constitución establece, vale decir, por los órganos del Estado, los que deben someter su acción a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además, siendo la jurisdicción un atributo de la soberanía, es deber de todos los chilenos defenderla (artículos 5º, 6º, 7º y 22 de la Constitución Política).

d) La Constitución Política dispone que una ley orgánica constitucional establecerá la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, conforme los artículos 19, Nº 3, inciso cuarto; 73, 74 y 79 de la Carta Fundamental.

Sin embargo, en este caso, por simple ley, se aprobaría un tratado internacional que permite que un tribunal internacional establecido fuera de Chile y ajeno al Poder Judicial chileno quede autorizado para ejercer justicia respecto de crímenes cometidos en el país, lo que significaría una contradicción con las normas constitucionales citadas.

3) Contraargumentación de la Ministra de Justicia a las observaciones constitucionales formuladas por los Ministros de la Corte Suprema.

Las objeciones constitucionales formuladas por los señores Ministros de la Corte Suprema, fueron contraargumentadas por la señora Ministra de Justicia, sosteniendo, en lo sustancial, que el Estatuto no vulnera ni la soberanía nacional, ni las bases constitucionales de la jurisdicción nacional ni el estatuto especial de los Parlamentarios, Magistrados y otros funcionarios.

Sostuvo que no se vulnera la soberanía nacional por cuanto es el propio Estado de Chile el que negocia, suscribe, aprueba y ratifica este tratado a través de las autoridades que el soberano ha establecido y que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte por esas autoridades es, precisamente, un acto de ejercicio de la soberanía nacional. Se apoyó en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5º de la Constitución Política, que se refiere a las modalidades del ejercicio de la soberanía, una de las cuales es a través de las autoridades que el texto político establece. En este caso, son el Presidente de la República y el Congreso Nacional los órganos constitucionales delegados con la potestad de concluir tratados.

Agregó que la Carta Fundamental no estipula ninguna materia que no pueda ser regulada mediante un tratado internacional; por lo mismo, las autoridades competentes no poseen ninguna prohibición o limitación constitucional para reconocer la jurisdicción de un tribunal supranacional.

Discrepó de la opinión que afirma que el Estatuto vulneraría las bases constitucionales de la jurisdicción y, específicamente, lo dispuesto en los artículos 73, 74, 79 y 19, Nº 3, de la Carta Fundamental, por cuanto los tratados internacionales quedan comprendidos en la voz ley que emplea el inciso primero de dicho artículo 73 al disponer que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley.

Señaló que el tratado regula o puede regular materias de orden legal, diferenciándose de las leyes en sentido restringido por su etapa de formación pre-legislativa, en la cual existe una fase de negociación con una o más naciones extranjeras o en el seno de un organismo internacional y por la concurrencia de un proceso de suscripción propio del ordenamiento jurídico internacional.

Agregó que la etapa de aprobación de un tratado, según lo prescrito por la Constitución Política, se somete a los trámites de una ley, y que al tenor del inciso tercero del artículo 73 de la Carta Fundamental es posible que un tratado internacional u otra norma legal interna consagre y regule la potestad de imperio de tribunales supranacionales.

Sostuvo que la ley orgánica constitucional es exigible, conforme al artículo 74 de la Constitución Política, para regular la organización y atribuciones de los tribunales que posean una jurisdicción "nacional", no así respecto de los tribunales que posean jurisdicción "internacional", que por su propia naturaleza su creación emana de una convención internacional y no de un acto legislativo interno en sentido estricto.

Acerca del alcance del artículo 79 del Texto Fundamental, señaló que él alude a los tribunales de la nación, más no a tribunales cuyo ejercicio jurisdiccional se deba a la concurrencia de distintos Estados soberanos, como en la especie. A su parecer sería absurdo que la Corte, en tanto órgano supranacional, quede bajo la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema chilena.

Por último, estimó que tampoco es apropiado decir que la Corte sería una comisión especial u órgano creado ad hoc para la solución de un litigio o la sanción de un delito, comprendida en la norma del inciso cuarto del artículo 19 de la Constitución Política.

Sobre la vulneración del estatuto especial de Parlamentarios, Magistrados y otros funcionarios, señaló que las normas sobre fuero personal se encuentran reguladas en el Código Orgánico de Tribunales y no en la Constitución Política y que ninguna de las autoridades aludidas en los artículos 58, 78, 80 y 81 de la

Carta Fundamental y en el artículo 7º de la ley Nº 18.480, goza de inmunidad por los delitos a que se refiere el Estatuto.

4) Control de constitucionalidad del Estatuto por el Tribunal Constitucional y reserva formulada por Diputados que indica.

En virtud de la norma constitucional que dispone que la aprobación de los tratados se somete a los trámites de una ley y dado que por su contenido el Estatuto incidiría en materias propias de ley orgánica constitucional, procedería que la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se pronuncie si por analogía y certeza jurídica es aplicable a su respecto el control de constitucionalidad previsto en el Nº 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, los Diputados señores Errázuriz, don Maximiano; Ibáñez, don Gonzalo, y Masferrer, don Juan, formularon reserva de constitucionalidad por cuanto, a su parecer, el Estatuto vulnera, entre otros, los artículos 5º, 19, Nº 3, inciso cuarto; 58, 60, Nos 3 y 16, 73, inciso segundo; 74, 75, 76, 78, 79, 80 A, 81 y 91, por lo cual anuncian que, oportunamente, recurrirán al Tribunal Constitucional, conforme lo permite el Nº 2 del artículo 82 de la Carta Política.

5) El Estatuto es un tratado marco para cuyo cumplimiento no se ha solicitado delegación de facultades legislativas.

El Estatuto es un tratado marco que requerirá de acuerdos complementarios para su plena ejecución, como los que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes para establecer los Elementos del Crimen y las Reglas de Procedimiento y Prueba, instrumentos que la Corte deberá observar en el ejercicio de su función jurisdiccional, además de otros relativos a la organización, funcionamiento interno y financiamiento de la Corte.

Tales acuerdos complementarios requerirán en el orden interno de nueva aprobación parlamentaria si sus normas inciden en normas de rango legal, conforme lo dispone el inciso segundo del Nº 1 del artículo 50 de la Constitución Política.

Cabe señalar, además, que el Presidente de la República no ha pedido delegación de facultades legislativas para dar cumplimiento al Estatuto, conforme lo permite el inciso tercero del Nº 1 del artículo 50 de la Constitución Política; de manera que no podría sostenerse durante la vigencia de dicho instrumento internacional que ellas le han sido implícitamente otorgadas por el Congreso Nacional en el acto de aprobación, dado que el texto constitucional exige que ellas le sean expresamente conferidas en el mismo acuerdo aprobatorio y con las limitaciones que contempla el artículo 61 del Texto Fundamental.

B) Correlación del Estatuto con el ordenamiento legal.

Según lo informado por la señora Ministra de Justicia, de la revisión de las normas del tratado, aparece la necesidad de adecuar diversas disposiciones de nuestra legislación penal y procesal penal interna, a los efectos de hacerla plenamente compatibles con lo que dispone el tratado.

1.- Las modificaciones a la ley penal.

1.1. Tipificación de delitos.

En esta materia es necesario tipificar en la ley penal de nuestro país los crímenes de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, describiendo el tipo penal, de acuerdo a las exigencias del tratado y asignándole una pena adecuada a su gravedad.

En Chile, hasta el momento, no existe el tipo penal de genocidio ni están descritos en la ley penal ni los crímenes de guerra ni los de lesa humanidad.

1.2. Imprescriptibilidad.

Debe modificarse el artículo 94 del Código Penal a los efectos de señalar que los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad que contemplará nuestra ley penal son imprescriptibles.

1.3. Normas sobre autoría y participación en estos crímenes.

Deben revisarse las normas de autoría y participación contenidas en nuestro Código Penal a objeto de adecuarlas a lo establecido en las disposiciones del tratado respecto de los crímenes incluidos en la competencia de la Corte.

1.4. Dolo.

Hay que revisar la actual ley penal en relación con la regulación que establece el Estatuto acerca del dolo en estos crímenes.

1.5. Eximentes de responsabilidad penal.

Se debe revisar las eximentes de responsabilidad penal que contempla nuestra ley penal, especialmente el artículo 10 del Código Penal, en relación con las normas que a este respecto establece el artículo 31 del tratado.

1.6. Obediencia debida.

Es necesario revisar el tratamiento en la ley penal chilena de la obediencia debida, en relación a lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto.

1.7. Otras normas.

Se debe revisar la regulación del decomiso de bienes, normas sobre la ejecución de las penas privativas de libertad y ejecución de las multas y órdenes de decomiso, en relación con nuestra actual ley penal.

2.- Las modificaciones a la ley procesal penal.

2.1. Procedimientos de cooperación del Estado de Chile con la Corte.

La Parte IX del Estatuto se refiere al tema de la cooperación internacional y la asistencia judicial, regulando la relación entre la Corte y los Estados en esta materia.

A este respecto, cabe destacar el artículo 88 del Estatuto que señala que los Estados Partes se asegurarán que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en sus disposiciones.

A su vez, el artículo 93 establece que los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el tratado y con los procedimientos de su derecho interno, deberán cumplir las solicitudes de asistencia formuladas por la Corte en relación con investigaciones o enjuiciamiento penales.

Esta remisión a las reglas de procedimientos establecidas en el derecho se contemplan en otras normas del Estatuto, como las referidas a la entrega de personas a la Corte (89); procedimiento de detención en el Estado de detención (59); normas que posibiliten la investigación del Fiscal de la Corte en el territorio del Estado (54), y cumplimiento de solicitudes de asistencia de la Corte (99). Los números entre paréntesis corresponden al artículo citado.

Lo anterior significará revisar las normas actualmente vigentes en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil, que se aplican supletoriamente al procedimiento penal en todo lo relativo a la extradición y a la asistencia judicial en materia penal.

3.- Oportunidad de la adecuación legislativa.

En relación con la oportunidad de enviar al Parlamento las reformas legales necesarias para adecuar la legislación interna a los establecido en el Estatuto, la señora Ministra de Justicia señaló que es necesario distinguir aquellas normas del Estatuto que recogen obligaciones internacionales ya vigentes para Chile, de aquellas nuevas obligaciones que establece cuando este instrumento, luego de su aprobación parlamentaria y la ratificación presidencial, entre en vigor para Chile.

3.1. Normas del tratado que recogen obligaciones internacionales ya vigentes para Chile.

En esta parte cabe considerar la obligación internacional que tiene el Estado de Chile de incriminar el delito de genocidio y las infracciones graves de las costumbres y leyes de la guerra, conocidos como crímenes de guerra.

Esta obligación internacional para Chile data de septiembre de 1953, respecto de la Convención contra el Genocidio de 1948, y de abril de 1951, respecto de los Convenios de Ginebra de 1949.

Informó que el Ministerio de Justicia ha celebrado un convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile para que su Departamento de

Ciencias Penales entregue un estudio conteniendo una proposición de tipificación en la ley penal chilena del crimen de genocidio y de los crímenes de guerra.

3.2. Nuevas obligaciones que establece el Estatuto.

Entre éstas se encuentran la incriminación de los restantes delitos de trascendencia internacional de competencia de la Corte y las otras normas que a título ejemplar se han señalado, su implementación dependerá de la aprobación del Estatuto por parte del Congreso Nacional e ingresarán como iniciativas legales antes que este instrumento internacional entre en vigor para Chile.

VII. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

En el curso de sus sesiones la Comisión recibió exposiciones de las personas e institutos de asesoría parlamentaria que se señalan a continuación, indicando las que podrían ser, en cada caso, las ideas centrales expuestas. Una reseña con el contenido general de lo expuesto por estas personas queda a disposición de los señores Diputados en la Secretaría de la Comisión.

1) Autoridades de Gobierno.

a) Ministra de Justicia, señora María Soledad Alvear Valenzuela.

En su exposición se refiere, básicamente, a las características orgánicas y funcionales de la Corte, explicando los alcances de los incluidos en su competencia y los procedimientos para el ejercicio de esta jurisdicción internacional; responde a las objeciones de constitucionalidad que han formulado diversos Ministros de la Corte Suprema y anuncia las principales adecuaciones que habrá que introducir a la legislación procesal interna para dar eficacia a la participación de Chile en este Estatuto, según se reseñó en el capítulo anterior.

A propósito de las características principales de la Corte, la señora Ministra afirma que el principio de complementariedad, principio rector del tratado, respeta en toda su integridad la jurisdicción de los tribunales internos en su tarea de administrar justicia respecto de los crímenes internacionales.

Agrega que de acuerdo con este principio, la Corte no puede entenderse como un reemplazo de la jurisdicción de los tribunales nacionales, los que tienen la principal responsabilidad de investigar, juzgar y sancionar estos crímenes internacionales. La Corte sólo ejerce una jurisdicción que se puede denominar complementaria o concurrente. La Corte no constituirá una instancia de revisión ni de apelación de lo decidido por los tribunales nacionales, sólo actuará cuando los tribunales nacionales no quieran o no puedan investigar estos hechos.

De esta forma, la Corte será competente en los casos en que o no existan tribunales debido a una situación política interna grave, como el caso de una guerra civil en el que los tribunales no funcionan por un cierto período de tiempo

o por otra parte en los casos en los que existiendo los tribunales estos no están en condiciones de ejercer una jurisdicción adecuada ya sea porque carecen de independencia e imparcialidad o porque llevan a cabo juicios simulados a fin de garantizar la impunidad de los autores de graves delitos internacionales o porque los tribunales se ven obligados a aplicar leyes que les impiden administrar justicia. Lo que se pretende en definitiva es impartir real y efectiva justicia frente a graves delitos de repercusión internacional.

b) El Ministro de Relaciones Exteriores, subrogante, señor Mariano Fernández Amunátegui.

Sostiene que este Estatuto responde a la internacionalización de las actividades humanas en el contexto del proceso de globalización que abarca sectores como el comercio, la paz, la seguridad y la justicia.

Afirma que un tratado aprobado se incorpora a la normativa interna como ley y, en consecuencia, puede modificar e incluso derogar tácitamente una ley preexistente.

Señala que las ventajas de la Corte es no ser un tribunal ad hoc sino permanente, con normativa y composición especial y costos no significativos.

c) Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, embajador Jaime Lagos Erazo.

Expone que la creación de esta Corte responde a un proceso mundial de globalización que abarca a la justicia, llenando un vacío jurídico con reglas pre-establecidas. Sostiene que de este modo se evita que intervengan en este tipo de situaciones tribunales nacionales, por remisión de jurisdicción hecha en un acuerdo internacional, ya que los más poderosos se arrogan estas atribuciones.

Afirma que en todo tratado que se suscribe hay una cesión de soberanía, como ha ocurrido en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

d) Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Claudio Troncoso Repetto.

Señala que la mejor manera de fortalecer el sistema de Naciones Unidas y evitar castigos unilaterales es crear esta Corte, como un tribunal pre-establecido, permanente y con reglas claras. Agrega que la definición de genocidio es restrictiva y que este delito no está tipificado en Chile, así como tampoco los crímenes de guerra, no obstante que nuestro país ha suscrito y ratificado las convenciones respectivas.

Indica que la Corte se rige por el principio de complementariedad, de tal forma que interviene solamente cuando los tribunales nacionales tienen imposibilidad fáctica de ejercer su jurisdicción o cuando éstos la ejercen para eludir la acción de la justicia.

2.- Académicos y abogados especialistas en derecho internacional.

a) Profesora de derecho internacional público y privado de las Universidades Gabriela Mistral y Central, abogada señora Natacha Panatt Kyling.

Sostiene que los tribunales internos tendrán preeminencia sobre la Corte, pero ésta se reserva el derecho a determinar si el tribunal está actuando bien o pretende eludir la acción de la Corte, lo que implica pasar sobre la cosa juzgada, el principio del derecho penal que impide ser juzgado dos veces por el mismo delito, la prescripción de las acciones penales y la Carta Fundamental.

Afirma que en los tratados de naturaleza económica, en los cuales se establecen procedimientos de solución de controversias, existe un factor de conexión internacional que determina esta competencia; esto no sucede en el Estatuto de Roma. Iniciado un proceso (por el Fiscal de la Corte, un Estado Parte o el Consejo de Seguridad) éste último puede suspender el proceso por doce meses, renovables, facultad que considera peligrosa y que no reconoce límites.

Concluye sosteniendo que el Estatuto entrega la facultad a la Corte para que pueda apreciar, subjetivamente, las condiciones internas de cada Estado. Se termina con la seguridad jurídica y considera que la posibilidad de juzgar a cualquier persona, sin que se reconozca inmunidad alguna, le da una enorme connotación política a la competencia de la Corte.

b) Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, abogado señor Pablo Kangiser Guzmán.

Considera que de aprobarse este Estatuto se modificaría la competencia de los tribunales de justicia; por ello, estima que debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional. Sostiene, además, que para entregar jurisdicción a la Corte se requiere una reforma constitucional, ya que no basta la norma del inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política para que ésta se entienda modificada tácitamente por el tratado.

c) Profesor de derecho internacional de la Universidad de Chile y Director del Instituto de Estudios Internacionales de la misma, abogado señor Rodrigo Díaz Albónico.

En el análisis del contenido normativo del Estatuto, sostiene que la Corte no sustituirá la jurisdicción que, primariamente, corresponde a los tribunales nacionales sobre los delitos que el artículo 5º enumera; solamente intervendrá cuando los tribunales nacionales estén imposibilitados de ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Precisa que tampoco será la Corte una instancia de apelación respecto a las decisiones de los tribunales nacionales y afirma que será un deber de los Estados

ejercer su jurisdicción penal sobre estos crímenes, de manera que si cada Estado ejerce su jurisdicción en forma correcta, la Corte no intervendrá.

Concluye que este Estatuto es positivo para establecer la justicia en el mundo, ayudando a las facultades propias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y que su aprobación contribuiría a hacer realidad lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política.

d) Profesor de derecho internacional de la Universidad de Chile, abogado señor Francisco Orrego Vicuña.

Expresa que la idea de tener una Corte Penal Internacional ha sido aceptada y apoyada por la generalidad de la comunidad internacional, aún por países que no han firmado el Estatuto de Roma. A su juicio, no hay disidencias, porque sanciona crímenes repudiables. Recuerda que el propio Papa Juan Pablo II ha destacado esta idea de contar con un tribunal que atienda una necesidad tan evidente de justicia internacional.

Sin embargo, estima que en este Estatuto se observan vacíos que es posible perfeccionar, sin consideraciones políticas o coyunturales, desde la perspectiva de la conveniencia de la comunidad internacional y de Chile.

Dice que no le convencen los argumentos críticos referidos a que en este caso habría una cesión de soberanía que atentaría contra la normativa del capítulo VI de la Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la organización del Poder Judicial.

Al respecto sostiene que en este caso sólo hay un ejercicio diferente de la soberanía, aceptando instancias que son más eficaces para resolver determinados conflictos.

Lo anterior no se opone a que observe otros problemas reales, fundamentados en la Constitución Política, y que se han presentado en otros países, como ha ocurrido en Francia, donde fue necesario reformar la Constitución para incorporar a ese país al Estatuto.

Desde el punto de vista nacional cree que se presentan tres problemas. El primero, con las leyes de amnistía, a propósito del principio de complementariedad. Un país que invoque una ley de amnistía se enfrentará automáticamente a la intervención de la Corte y los efectos de dichas leyes podrían ser anulados.

El segundo problema surge en relación al tema de las inmunidades que la Constitución consagra a favor de ciertas autoridades políticas, tales como el Presidente de la República y Parlamentarios. Sostiene que el Estatuto anula este sistema, porque prevé una responsabilidad penal directa ante la Corte, sin que

tales inmunidades puedan ser invocadas. Por tal razón, las normas constitucionales quedan cuestionadas. En consecuencia, sería necesaria una reforma constitucional.

El tercer problema, se origina en el mecanismo procesal que tiene repercusiones en la soberanía de los Estados: se trata de la facultad del Fiscal y de la Corte para efectuar investigaciones al interior de un Estado Parte, sin que éste tenga la posibilidad de oponerse.

También advierte problemas con la definición de los delitos. Por ejemplo, con el delito de genocidio, que se creía tipificado, pero que con las interpretaciones recientes se ha abierto de tal manera, por razones de carácter político, que lanza todo el proceso a un estado de incertidumbre que puede terminar afectándonos en la forma menos pensada. Lo mismo ocurre con el delito de lesa humanidad, que permitiría que cualquier situación política que se considere indeseable diera lugar a una acusación ante la Corte.

Otro problema que destaca es el relativo a la no retroactividad del Estatuto, ya que los alegatos recientes ante la Cámara de los Lores demostrarían que cuando se trata de delitos de ejecución continua el principio de la irretroactividad no es real.

Añade que el principio de la complementariedad también representa un problema, porque considera que si un tribunal nacional no condena a un acusado automáticamente dará lugar a la intervención de la Corte, con alegaciones de denegación de justicia o incapacidad para administrarla, como recientemente se ha sostenido respecto de la justicia chilena.

También considera que es un problema determinar si se enfrentará un proceso real, de justicia independiente, o uno que obedece a un objetivo político que se presenta bajo una fórmula jurisdiccional, como sería el caso de las actuaciones del juez español Baltazar Garzón.

Considera, en suma, que los mecanismos estructurados en el Estatuto de Roma hacen indispensable que sean renegociados y plantea la idea de instar al Ejecutivo para que la Cancillería participe en un proceso de renegociación y, si es posible, emprenda la iniciativa diplomática correspondiente.

e) Profesora de derecho internacional de la Universidad de Chile, abogada señora Jeanette Irigoin Barrenne.

Valora la proposición que ha hecho el profesor Orrego Vicuña en orden a que Chile asuma la tarea de renegociar aspectos importantes del Estatuto, tales como los relacionados con las leyes de amnistía, la cosa juzgada y el principio de complementariedad. Recuerda que en el caso de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se renegoció su parte XI antes que entrara en vigor, pero reconoce que fue a instancia de los países europeos.

Señala que en su calidad de miembro de la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos (ANEPE) ha tenido oportunidad de analizar el tema de la Corte Penal Internacional con integrantes del Alto Mando de las Fuerzas Armadas nacionales y que los Oficiales se han mostrado partidarios de la existencia de este tribunal por cuanto en el contexto de una guerra es preferible que el adversario tenga claras sus obligaciones, así se puede exigir el respeto de las normas de derecho humanitario contenidas en las Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Relaciona el principio de complementariedad con el principio de injerencia, en virtud del cual cuando hay situaciones graves que afectan la población de un país, existe la obligación de la comunidad internacional de intervenir, lo que muestra una tendencia del derecho internacional a ir limitando la soberanía de los países.

f) Embajador Santiago Benadava Cattan.

Considera que pedir una revisión de este Estatuto es algo inalcanzable, ya que no se trata de un asunto de capacidad de negociación; más que eso, implica una labor titánica, como la de movilizar a 160 países.

Observa que un proceso penal internacional en la Corte no es manipulable como lo puede ser un asunto juzgado en un tribunal extranjero, ya que en ejercicio del unilateralismo los países pueden arrogarse el derecho a juzgar delitos internacionales cometidos en cualquier país. Cree que si la Corte funciona mal existe un medio para remediar tal situación, cual es retirarse del Estatuto de Roma, pero se declara optimista por cuanto a su parecer los tribunales internacionales funcionan bastante bien.

g) Profesor de derecho internacional de la Universidad Adolfo Ibáñez, abogado señor Jaime Harris Fernández.

Sostiene que la Corte se establece como un organismo supranacional permanente, que ejercerá jurisdicción directamente sobre las personas naturales y por sobre las jurisdicciones nacionales respectivas, lo que la diferencia de los tribunales internacionales actualmente existentes, como la Corte Internacional de Justicia. Estos regulan las relaciones jurídicas entre Estados, respetando su soberanía jurisdiccional y respetando el principio de no intervención en sus asuntos internos.

Expresa que este aspecto inédito se pretende aminorar por un supuesto principio de complementariedad que permite a la propia Corte decidir cuando concurren las circunstancias que le permitirán ejercer su jurisdicción.

Estima que del artículo 17 del Estatuto se desprende que la Corte se puede autoatribuir competencia, por el carácter subjetivo de las causales. De esta

manera el principio de complementariedad lo estima precario, ya que implica enajenación o renuncia de parte de la soberanía jurisdiccional del país.

Considera que este Estatuto es un verdadero Código Penal Internacional que adolece de deficiencias que en algunos casos atentan en contra de derechos humanos que se pretende proteger; así, se deja pendiente las "reglas de procesamiento y prueba", lo que atenta en contra del debido proceso. Tampoco se consignan detalladamente las causales eximente y atenuantes de responsabilidad penal y no se señala como se valoran los medios de prueba.

Agrega que el principio de responsabilidad penal que consagra el artículo 25 no se compadece con la responsabilidad penal que consagra el artículo 28, relativa a la responsabilidad de los jefes y otros superiores. Así el jefe militar, o el que actúe como tal, será responsable por los crímenes cometidos bajo su mando, por no haber ejercido un control apropiado sobre sus fuerzas. A su juicio la amplitud de la norma constituye una verdadera transmisión de la responsabilidad personal hacia los superiores o jefes militares, donde el elemento dolo o culpa no tiene ninguna ponderación o consideración.

Concluye que todos los graves defectos observados son insalvables por cuanto este instrumento no admite reservas, lo que ameritaría un nuevo estudio por parte de una Conferencia Diplomática.

h) Profesor de derecho penal de la Universidad de Chile, abogado señor Alfredo Etcheberry Orthusteguy.

Considera que la Corte Penal Internacional es el fruto de una tendencia del derecho internacional, en orden a ser concebido no sólo como relativo a las relaciones interestatales, sino que también abarcando las persona humana, como sujeto de tal ámbito del derecho.

Coincide con el señor Harris, en el sentido de que el Estatuto es, al mismo tiempo, un pequeño código penal, con parte general y especial; como también un código orgánico de tribunales, por cuanto estructura la Corte en forma completa, y, asimismo, es un pequeño código procesal penal.

Precisa que la redacción que tiene este Estatuto se explica porque la técnica legislativa en los países sujetos al common law es diferente a la de los países del sistema civilista. En este último se prefiere la fórmula concreta pero breve. En el common law se utiliza la casuística. En definitiva se utilizó un sistema mixto. Así, después del encabezado viene la enumeración. En consecuencia ha de entenderse que los casos enumerados son situaciones específicas que se comprenden dentro de la definición inicial. No son leyes penales en blanco o tipos abiertos.

Sostiene que las principales objeciones a este tratado consisten en su eventual oposición al artículo 73 de la Carta Fundamental, ya que su aprobación supondría una renuncia o entrega parcial de la soberanía nacional, debido a que el principio de la territorialidad, en general y particularmente en materia penal, sería inherente a la soberanía.

Al respecto, dice que la disposición constitucional no constituye una regla de competencia penal internacional sino una delimitación de poderes interna. No pretende otorgar jurisdicción o competencia universal a los tribunales chilenos, sino reservarles la función jurisdiccional interna frente a los otros Poderes del Estado.

Agrega que la Constitución no contiene prohibición alguna respecto de la creación o reconocimiento de tribunales internacionales, como ya lo ha hecho Chile con la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del análisis de la normativa constitucional y legal concluye:

Que el principio de la territorialidad no está expresamente estatuido en la constitución, está de alguna manera sobreentendido, reglamentado en cuerpos legales que reconocen la posibilidad de la extraterritorialidad de la ley chilena y la posibilidad de que los tratados internacionales puedan expandir, reglamentar y, a contrario sensu, restringir la territorialidad de la ley y la jurisdicción de los tribunales chilenos.

Que si se admite que un tratado internacional tiene la fuerza interna de una ley, debe reconocerse, como la jurisprudencia chilena lo ha hecho, que él tiene la virtud de modificar tácita o expresamente la ley interna, sin por ello violar la Constitución o menoscabar la autoridad de la Corte Suprema.

Sostiene que no puede existir contradicción entre la soberanía y un tratado, por cuanto un tratado se suscribe y ratifica en ejercicio de esa misma soberanía, es una manifestación de soberanía que genera obligaciones para el Estado, de las cuales no puede desligarse unilateralmente, en razón del principio pacta sund servanda.

Considera que la Constitución Política reconoce sus limitaciones en el inciso segundo de su artículo 5º, al decir que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, lo cual implica reconocer derechos superiores a la propia Constitución.

En ese contexto afirma que hay un conjunto de normas verdaderamente jurídicas, de validez universal, que no pueden ser desconocidas, ni por los tratados ni por los ordenamientos jurídicos internos, que es lo que se llama ius

cogens, las que incorporadas al acervo jurídico mundial de las naciones, por soberanas que éstas sean, no pueden sustraerse de ellas ni pasarlas por el tamiz de su derecho interno para darles validez. Deberá ser el Estado que quiera formar parte de la comunidad internacional quien se amolde al ius cogens, bajo apercibimiento de aislamiento internacional y mecanismos de sanción internacional que pueden llegar al uso de la fuerza.

g) Director del Instituto Libertad, embajador Pedro Daza Valenzuela.

Considera la idea de crear la Corte como teóricamente deseable, contra la cual nadie puede estar en contra si se consideran las violaciones a los derechos humanos que se producen en el mundo. Sin embargo, estima que este Estatuto no crea una Corte que sea eficaz ni que de las garantías mínimas de universalidad efectiva, independencia y respeto al principio de igualdad jurídica de los Estados.

No concuerda con los que afirman que aceptar este instrumento es atentar contra la soberanía nacional, por cuanto el que un Estado voluntariamente limite su soberanía es una manifestación o ejercicio propio de la soberanía; pero cree que algunas de sus normas contravienen la Constitución Política y que sería necesario consultar al Tribunal Constitucional. Así ocurre con el artículo 58, sobre inmunidades, y el artículo 73, relativo a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Estima que esta Corte no tiene vocación de universalidad, no es independiente y no tiene capacidad de imperio autónomo, requisitos que juzga necesarios para que se desarrolle adecuadamente su administración de justicia. Tal situación la observa a propósito de su relación con el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y el derecho de éste a pedir la suspensión de la investigación o el enjuiciamiento y la obligación de la Corte de acceder a ello. A propósito recuerda que en ese Consejo, órgano político y no democrático que garantiza la supremacía de las grandes potencias, los miembros permanentes tienen derecho a veto, negación del principio de igualdad jurídica de los Estados que consagra la Carta de la ONU.

Afirma que el principio de complementariedad está muy disminuido debido a que la Corte puede discrecionalmente determinar si un Estado tiene o no disposición para llevar a cabo una investigación o si se encuentra imposibilitado para hacerlo o si el Estado ha adoptado su decisión con el propósito de sustraer a los responsables de la competencia de esta Corte, lo que puede traer negativas consecuencias para Chile, ya que en el último tiempo personeros calificados de nuestro país, dirigentes políticos y parlamentarios, han proclamado la incapacidad

de los tribunales chilenos para conocer y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos.

Algo semejante observa respecto del principio de la irretroactividad del Estatuto, ya que entre los delitos de lesa humanidad se incluyó, a petición de la Delegación de Chile, el delito de desaparición forzada de personas, y como se sabe éste es un delito de ejecución continua, respecto al cual no opera este principio.

Concluye que es poco conveniente para Chile aprobar este instrumento. Además, también estimula su reticencia la tendencia de las grandes potencias a despreciar el derecho internacional, como ocurrió en la acción de la OTAN en Kosovo y ocurre con España en el caso del Senador Pinochet.

h) Abogado señor Miguel Alex Schweitzer Walters.

Afirma que el Estatuto, por no admitir reservas, es una especie de contrato de adhesión, sin posibilidades intermedias.

Manifiesta estar en desacuerdo con el Estatuto por cuanto contiene normas abiertamente inconstitucionales, no obstante que se trata de un instrumento necesario ya que el derecho es la defensa del más débil.

Cree que hablar de globalización jurídica o del derecho no es algo tan simple, porque implica la posibilidad de asimilar un derecho civilista, como el nuestro, con el sistema sajón, del common law, de lo que, a la larga, resultaría un engendro, porque ambos sistemas son antinómicos en lo jurídico. En el primero es necesaria la tipificación, mientras que en el segundo ésta se va armando por los hechos que van aconteciendo.

Observa que no obstante la negociación habida, en este Estatuto es posible ver situaciones riesgosas para un país que quiere encontrar en sus normas su máxima defensa. Dice que entre el artículo 17, que señala las condiciones en que puede intervenir la Corte, y el principio de complementariedad advierte una contradicción, que permite que el poder jurisdiccional real esté entregado a la Corte.

Otra situación que advierte es la relacionada con el Fiscal Nacional de nuestra reforma procesal penal y el Fiscal de la Corte que tendrá poderes supranacionales.

Sostiene que dada la raíz románica de nuestro derecho, es fundamental la tipicidad en materia penal, es decir la descripción que hace la ley del delito. El Estatuto reconoce el principio nullum crimen sine lege, sin embargo, de las disposiciones relativas a los delitos se desprende una generalidad en la definición que no es suficiente para nuestro derecho y características. Hay definiciones de tipo sajón que dejan grandes vacíos.

Señala que otros aspectos de cuidado son la eliminación de dos instituciones fundamentales de nuestro derecho: la prescripción y la cosa juzgada. Es evidente, dice, que la certeza jurídica implica la necesidad de saber los derechos que cada cual dispone, por ello es que existen dichas instituciones.

También le merecen objeciones el error de derecho y el principio de inocencia que se contemplan en este Estatuto. Estima que este instrumento en su texto actual no es conveniente a los intereses nacionales, por ello cree que es perfectible y que no es imposible que se pueda conseguir.

i) Abogado señor Hernán Felipe Errázuriz Correa.

Considera que todos deberíamos estar de acuerdo en crear un tribunal independiente que juzgue los crímenes contra la humanidad; pero, existen deficiencias en el Estatuto que no se pueden subsanar por no admitir reservas.

El principio de la universalidad no se aplicará en forma universal e igualitaria, ya que Estados Unidos de América y la República Popular China se encuentran al margen; Francia e Inglaterra, si bien adhieren, han manifestado su opinión en el sentido de que no permitirán que sus ciudadanos sean llevados ante esta Corte.

En cuanto al principio de la complementariedad y la cosa juzgada tampoco se respetan, en la medida que es la propia Corte la que califica las circunstancias en base a las cuales le corresponderá intervenir.

Afirma que existirá dependencia de la Corte respecto al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, por cuanto en dicho organismo son las grandes potencias las que tienen derecho a veto y podrán pedir la suspensión de las investigaciones.

En suma, cree que se trata de un instrumento válido, pero inmaduro e inflexible, por ello sugiere que se actúe como se procedió en el Tratado Tlatelolco, en el que se esperó que firmaran todos los países de la Región.

j) Presidenta de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblos (CODEPU), abogada señora Fabiola Letelier del Solar.

Junto a diversos antecedentes relacionados con la participación de los Estados y de las organizaciones no gubernamentales en las discusiones de la Conferencia de Roma, señala que en ellas hubo serias diferencias, porque potencias como Estados Unidos, China, Israel, Irak e India tenían recelo y adoptaron la posición de tener el control de la Corte o bien, en su defecto, que ésta no se creara. Informa que hubo tres posiciones en las delegaciones gubernamentales.

Un grupo, de aproximadamente sesenta países, era partidario de que se creara una Corte independiente, con un Fiscal con iniciativa para investigar y con

jurisdicción automática, liderado por Alemania y Canadá e integrado por los países latinoamericanos, entre los que se destacaron Argentina, Chile y Costa Rica.

Un segundo grupo, el de los obstruccionistas, integrado por los países árabes e India, cuyo objetivo era dilatar la discusión para frenar el avance del Estatuto, por poner en riesgo su soberanía y constituir un nuevo mecanismo de control del Consejo de Seguridad.

Un tercer grupo, más duro, integrado por Estados Unidos y China, que querían el control de la futura Corte a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobredimensionando los peligros de un Fiscal con iniciativa para investigar. Estados Unidos exigía que para juzgar fuera necesario el consentimiento del Estado de la nacionalidad del acusado.

Señala que los principios fundamentales del Estatuto son, en primer lugar, su irretroactividad, que contrasta con la imprescriptibilidad de los delitos de la competencia de la Corte. En segundo lugar, la no admisibilidad de las reservas, y el tercero es el de la complementariedad, que implica que la Corte no será un tribunal supranacional que vaya a sustituir a los tribunales nacionales; por el contrario, estimula a los tribunales nacionales para investigar adecuadamente los delitos del caso.

Destaca entre los crímenes de guerra los de connotación sexual, como el embarazo forzoso, por ejemplo, y cualquier forma de violencia sexual grave, lo que considera importante tratándose de delitos contra mujeres.

Indica que uno de los logros fundamentales de este Estatuto se refiere a la forma de activar la jurisdicción de la Corte a iniciativa del Fiscal cuando éste ha tomado conocimiento, por cualquier fuente creíble, de la comisión de actos que se encuentran dentro de la competencia del tribunal. Esto es importante porque es a través del Fiscal que llegarán a la Corte las víctimas, las ONG, las organizaciones sociales que hubieran quedado sin protección si dependiesen de la voluntad de los Estados.

Recalca que, en lo fundamental, esta Corte será un tribunal permanente que permitirá un juicio justo, equitativo y eficaz, que protegerá los derechos de los acusados y de las víctimas.

Termina señalando que espera que Chile ratifique, por cuanto la vigencia del Estatuto contribuirá a un mundo donde se respete la paz, la seguridad, la justicia y la verdad, y recuerda las palabras de Martin Luther King: "La paz no es la ausencia de conflicto sino la presencia de la justicia.".

k) Abogado señor Roberto Garretón Merino.

Expone que en los tratados relativos a derechos humanos siempre hay una cesión de parte de la soberanía porque se entiende que la protección del ser

humano es más importante que la soberanía. Se ha plasmado una universalización de los derechos humanos, se considera que los seres humanos son iguales, todos de la misma especie, por ello es que en las legislaciones internas no se puede vulnerar aquel mínimo que la comunidad internacional ha acordado que no se puede violar y para ellos los Estados han creado órganos creados por ellos mismos para que ejerzan algún tipo de control en esta área, como es el caso de esta Corte.

Después de hacer una relación de los precedentes en la materia, dice que es el factor de despolitización el que interesa en un tribunal permanente. Esto es que no haya que recurrir a tribunales ad hoc. Hay que ponerse, dice, en el caso de que un chileno sea juzgado por estos delitos en un tribunal extranjero, o que, al revés, chilenos sean víctimas de estos delitos en su propia patria. En ambos casos es mejor, a su parecer, que el juzgamiento lo haga una Corte Penal Internacional independiente.

Sostiene que salvo los delitos vinculados al género y el carácter permanente de la Corte, todos sus otros elementos tienen un origen antiguo. El principio de la complementariedad es antiguo: la Convención Interamericana de Derechos Humanos ya lo estableció. En cuanto a la cosa juzgada, es ampliamente respetada en la normativa del Estatuto de Roma, salvo cuando existe fraude y se pretende eludir la acción de la justicia, situación en la cual la Corte puede revisar una situación ya fallada, por cuanto en tal caso no habría habido debido proceso.

l) Embajador Heraldo Muñoz Valenzuela.

Manifiesta estar totalmente de acuerdo con la existencia de la Corte, por cuanto impide la impunidad en situaciones gravísimas, impide nuevos crímenes y significa un gran avance en el derecho internacional.

Considera que el Estatuto representa una opción por normas supranacionales frente a acciones individuales de adjudicación unilateral de competencia.

Estima que en un mundo crecientemente interdependiente es necesario avanzar en la causa de la justicia del mismo modo como ha ocurrido en el plano económico en el que para evitar la anarquía se ha establecido la OMC. Cree que existen salvaguardias suficientes para evitar el uso político de este tribunal y garantías de que se hará justicia.

Indica que el principio de la complementariedad también se da en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por cuanto no puede presentarse un caso ante ella si está investigando un Estado Parte.

A propósito del desequilibrio de poder que produciría por el derecho del Consejo de Seguridad para remitir casos al Fiscal, aunque haya miembros de éste que no sean Estados Partes del Estatuto, sostiene que tales facultades requieren

de un alto consenso, difícil de conseguir. Un tratado, por bueno que sea, no cambiará la naturaleza de las relaciones internacionales, esto es la desigualdad y asimetría que existe en el poder. Si por este hecho se rechaza este Estatuto, también habría que rechazar la Carta de las Naciones Unidas, por la existencia del Consejo de Seguridad, donde hay Estados con derecho a veto, pudiendo usar la fuerza legítimamente en ciertas circunstancias.

m) Profesor de derecho constitucional y Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, abogado señor Humberto Nogueira Alcalá.

Explica que en el segunda mitad del siglo XX se ha reducido crecientemente el ámbito de la potestad discrecional e ilimitada del Estado, como consecuencia de su subordinación al derecho internacional de los derechos humanos y sus garantías jurisdiccionales.

Sostiene que la creación de la Corte Penal Internacional es un elemento adicional y básico del nuevo orden jurídico internacional, que busca evitar la impunidad de los más graves crímenes que lesionan los derechos esenciales de las personas y comunidades humanas enteras.

Afirma que el fin de la soberanía externa ilimitada se marca con el término de la Segunda Guerra Mundial, al surgir el derecho a la paz y los derechos humanos como restricción a la potestad estatal, plasmada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. La soberanía estatal se ve fuertemente disminuida y reducida, ya que los derechos esenciales de la persona humana se encuentran en la cúspide del derecho internacional público, por su significación civilizadora y su alcance universal. La persona humana pasa a ser sujeto de derecho internacional, pudiendo activar los organismos internacionales en protección de sus derechos, aún débilmente cautelados.

Señala que surge un estado de derecho internacional, tanto en la guerra como en la paz, el cual genera las bases de una constitución mundial, lo que ha producido un profundo cambio en la dogmática del derecho constitucional y del derecho internacional público en las últimas décadas. Esta concepción la ha asumido el Estado de Chile en el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, en el que ha de entenderse que los derechos esenciales de la persona humana constituyen un límite para la soberanía interna como para la externa.

Indica que la Constitución no prohibe que Chile participe en un tratado internacional que cree un tribunal internacional, otorgándole jurisdicción internacional. Basta que se respeten los procedimientos constitucionalmente establecidos y que no se afecten los derechos esenciales de las personas (artículos 5º, inciso segundo; 32, Nº 17, y 50, Nº 1). Así se ha reconocido

competencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, sin perjuicio del control de constitucionalidad que corresponda al Tribunal Constitucional.

Acerca del alcance de los artículos 73 y 74 de la Constitución Política señala que estos preceptos disponen que los tribunales deberán ser creados por ley, con lo cual no limita a los órganos de ejercicio de la soberanía para que a través de tratados internacionales puedan comprender cualquier contenido normativo, entre ellos los que son materia de ley, como concurrir con otros Estados a crear tribunales internacionales, situación que ya ha acontecido sin que haya surgido ninguna objeción de constitucionalidad al respecto. Agrega que el principio de territorialidad en el ejercicio de la jurisdicción no se contiene en la Constitución sino que en normas de rango legal, por lo cual puede ser alterado mediante un tratado internacional.

Además estima que los derechos de acceso a la tutela jurisdiccional y del debido proceso en el Estatuto se encuentran asegurados en el nivel exigible por la Constitución y los tratados internacionales.

En materia de amnistía, sostiene que dado que se persigue impedir la impunidad de tan graves crímenes, el Estado Parte limita su potestad para amnistiar específicamente este tipo de crímenes. Por otra parte señala, que la cosa juzgada no constituye un derecho ni una garantía constitucional, sólo es materia de reserva legal. No constituye una garantía de debido proceso.

n) Profesor de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile, abogado señor José Luis Cea Egaña.

Estima que hay tres ideas matrices en torno a las cuales se puede efectuar el análisis de este Estatuto.

La primera la llama la relativización de los conceptos, particularmente de soberanía, en el derecho público contemporáneo, nacional e internacional. Jamás ha existido el concepto de soberanía en los términos que expresó Jean Bodin. Nunca ha sido ese poder absoluto, inalienable, imprescriptible, infalible que no se puede derogar y que no se deja de ejercer por el simple desuso. Hoy se replantea, entre otros conceptos, el de soberanía para afirmar que ésta debe estar al servicio de la persona humana y que el Estado es una organización de esa soberanía con el objeto indicado, por lo cual, en definitiva, la dignidad y los derechos humanos son los que tienen que imponerse en este primer capítulo de relativización.

Considera que una segunda idea matriz gira en torno al fenómeno de globalización, que particularmente se manifiesta en la revolución de las comunicaciones, produciendo una relativización de las fronteras. En consecuencia,

el principio de territorialidad de la ley, tan asociado a la soberanía, es hoy un concepto superado o en vías de serlo.

Finalmente, indica que el Estatuto de Roma se inscribe dentro de los denominados derechos de la tercera generación, como el derecho a la paz, a la solidaridad internacional frente a una agresión injusta o frente a la pobreza.

No se puede, en consecuencia, seguir hablando de la soberanía en los términos clásicos.

Por otra parte, señala que este Estatuto tendrá, una vez ratificado, fuerza y carácter de ley dentro de la jerarquía normativa de nuestro derecho interno, por lo que deberá ser aprobado según los quórum exigibles a la naturaleza de las normas legales contempladas en él. Afirma que, por regla general, estas normas tienen el carácter de orgánicas constitucionales.

Sostiene que desde el punto de vista de su constitucionalidad el estatuto es impecable, por lo ya afirmado sobre el concepto de soberanía.

Considera que el artículo 73 de la Constitución Política no es una norma que excluya la intervención de órganos jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos en Chile.

ñ) Profesora de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Adolfo Ibáñez, abogada señora Angela Vivanco Martínez.

Expone sobre la soberanía nacional en relación con el principio de jurisdicción de los tribunales de justicia; el rango de un tratado internacional relativo a la jurisdicción internacional penal en materia de derechos humanos, y los contenidos esenciales del Estatuto de Roma en relación con normas sustantivas de la Carta Fundamental de 1980, concluyendo en lo siguiente:

1) Que de las normas del Estatuto de Roma queda en evidencia que las dificultades constitucionales que éste presenta no residen en el rango de los tratados internacionales en Chile ni tampoco en el concepto de soberanía limitada por los derechos humanos.

2) Por el contrario, éstas no cumplen con el postulado del propio Estatuto, en orden a convertir a la Corte en un organismo complementario de la jurisdicción nacional, ya que lo transforma realmente en un ente supervigilante de éste, que ejerce potestades sobre él y se superpone a sus funciones en aquellas materias de su competencia.

3) El desconocimiento de los fallos, la calificación de las intenciones, la tutela sobre las decisiones de los tribunales chilenos, significa un grave atentado contra el principio de respeto de las instituciones jurisdiccionales nacionales y aceptarlo a priori significa para el país una declaración respecto a

que sus tribunales no merecen la facultad de imperio con que la Constitución los asiste.

4) Asimismo, el ordenamiento constitucional y legal interno de Chile queda supeditado al examen de la Corte para ser aplicado, y es susceptible de ser considerado incompatible con el derecho internacional o con el mismo estatuto, lo que significa situar a una norma que debe ser aprobada por éste por encima del Derecho que lo autoriza a entrar en vigencia.

5) Por último, el Estatuto representa severas vulneraciones para las garantías constitucionales de las partes de un proceso penal, por lo cual el principio de certeza y seguridad de éstas quedan totalmente en entredicho, como asimismo cualquier clase de derecho adquirido o de inmunidad que brinde el Estado de Chile a quienes lo representan en los diversos poderes del Estado.

6) Tales situaciones no son equiparables a ninguna experiencia previa del sistema jurídico chileno e importan una renuncia inexcusable a la soberanía nacional, que en absoluto resulta admisible por la aplicación del artículo 5º de la Constitución, sino que, por el contrario, transforma a la potestad del Estado para aprobar tratados internacional en una herramienta que puede poner peligrosamente en jaque a las instituciones, al Derecho y a las garantías de las personas en nuestro país.

o) Profesora de derecho internacional de los derechos humanos de la Universidad de Chile, abogada señora Cecilia Medina Quiroga.

Expresa que la Corte Penal Internacional hay que situarla dentro del contexto del sistema internacional de derechos humanos, como un mecanismo destinado a supervisar la conducta de los Estados, haciendo efectiva su responsabilidad por las violaciones de dichos derechos en que pueden incurrir sus órganos. De esta forma se quiere evitar la impunidad. El tribunal que ahora se establece tendrá funciones de juzgamiento en subsidio de los Estados mismos, porque se supone que los Estados, en general, no son proclives a juzgar lo que se ha hecho por un ex gobernante de otro Estado.

Señala que la idea de un tribunal de este tipo es una consecuencia de la Segunda Guerra Mundial y del hecho de que se haya tenido que crear tribunales ad hoc para juzgar los crímenes cometidos durante la mencionada guerra, sin normas sustantivas penales ni procesales penales establecidas previamente.

p) Abogado señor Hernán Montealegre Klener.

Expone que una característica fundamental de los tratados en materia de derechos humanos consiste en que un Estado acepta que en la materia los demás tengan jurisdicción sobre él mismo. A su juicio, si no se presenta esta característica no se trata de un pacto de derechos humanos. En los otros tratados

el Estado no somete sus acciones u omisiones a la jurisdicción de otros Estados, por considerar que ellas son actos soberanos entre Estados iguales. Con los tratados de derechos humanos la situación es diferente. Reitera que esta transferencia de jurisdicción se produce porque se reconoce que los derechos de la persona humana son lo más importante y no los actos oficiales de un Estado. De este modo, la persona pasa a recibir un tratamiento en el derecho internacional que nunca había tenido. Consecuencias: a) los derechos humanos dejan de ser materia de la sola jurisdicción doméstica de los Estados; b) en materia de derechos humanos prima el derecho internacional por sobre el nacional, sin discusión, y c) el individuo o persona humana es sujeto de derecho internacional, directamente vinculado al derecho internacional.

Considera, además, que esta Corte Penal Internacional es la culminación de cuatro aspectos básicos: 1) de los tratados en materia de derechos humanos; 2) del derecho internacional humanitario; 3) del derecho penal internacional, y 4) de la consagración de los derechos humanos como normas de ius cogens, que los Estados no pueden derogar o desconocer por razones de orden público internacional.

q) Profesor de derecho constitucional y Rector de la Universidad Los Andes, abogado señor Raúl Bertelsen Repetto.

Sostiene que una de las bases fundamentales de la Constitución Política es que la soberanía reside esencialmente en la Nación y su ejercicio se efectúe por el pueblo a través de plebiscitos y elecciones y por las autoridades que la misma establece, entre las que está el Poder Judicial, y que la facultad exclusiva de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado se le asigna a los tribunales establecidos por ley. De esta manera, el enjuiciamiento de hechos criminales cometidos dentro del territorio de la República se encuentra comprendido dentro de la soberanía: el poder de juzgar, lo que contrasta con otras constituciones europeas y latinoamericanas en las cuales es posible una transferencia de soberanía a órganos supranacionales situados fuera de las fronteras del Estado específico.

Señala que la Constitución Política de 1980, tanto en su texto original como en su versión actual, no contempla normas que permitan la transferencia de competencias propias del Estado a órganos supranacionales, por lo que es claro que no es posible aprobar un tratado internacional que transfiera competencias legislativas o judiciales a favor de órganos supranacionales y en el caso que así se decidiera procedería recurrir al Tribunal Constitucional, conforme lo permite el Nº 2 del artículo 82 de la Carta Fundamental y, posteriormente, el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. Distinto sería si se procede a la modificación de la Constitución.

De otro lado, si se admitiera la constitucionalidad del instrumento sería, a su parecer, necesario, en todo caso, que él sea aprobado con quórum propio de una ley orgánica constitucional, en conformidad con el artículo 74 de la Constitución, porque sus normas implican eventuales modificaciones a la competencia de los tribunales de justicia, lo que implica el control preventivo de constitucionalidad correspondiente.

Considera que el Estatuto de Roma implica la sustitución de la competencia natural de los tribunales del crimen chilenos por un órgano fuera de la organización judicial chilena, lo que equivale a reformar el Código Orgánico de Tribunales, que tiene rango de ley orgánica constitucional.

Sostiene que si se aprueba este Estatuto sin reforma constitucional podría haber incertidumbre jurídica constante, que no va a desaparecer por el hecho de que el Estado de Chile ratifique un tratado de dudosa constitucionalidad.

r) Profesor de derecho internacional de la Pontificia Universidad Católica de Chile y de la Universidad Central de Chile y abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hugo Llanos Mansilla.

Entrega un informe escrito en el que hace un amplio examen del contenido normativo del Estatuto y proporciona, entre otros, los antecedentes siguientes:

Los Crímenes previstos en este Estatuto son obligatorios para Chile, por cuanto ha ratificado los instrumentos que los definen, como el Convenio para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, de 1948, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el voto favorable de Chile; los Convenios de Ginebra, de 1949, y sus Protocolos Adicionales, respecto de los crímenes de guerra.

A propósito de la competencia de la Corte, expone que el derecho internacional, a través de diversos tratados en actual vigencia, permite que Estados, que no son de la nacionalidad de la víctima, ejerzan jurisdicción sobre las personas acusadas de haber cometido delitos graves que se encuentran dentro de su competencia, tales como la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Todos estos tratados disponen que quien ejerce primero la jurisdicción es el Estado del territorio y segundo el Estado de la nacionalidad del delincuente. Algunos van más allá, señala, ya que entregan competencia al Estado de la nacionalidad de la víctima.

Acerca de la cosa juzgada (artículo 20 del Estatuto) sostiene que se ha querido ver un importante impedimento para que Chile se haga parte del Estatuto y recuerda que Chile como Estado Parte del Pacto de San José de Costa Rica ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que

también lo ha hecho, como miembro de la ONU al aceptar la creación de los tribunales ad hoc para la ex Yugoeslavia y Ruanda, y al hacerse parte del estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Añade que en múltiples casos Chile ha aceptado someterse a tribunales extranjeros en caso de disputas relativas a inversiones extranjeras en nuestro país.

2) Opiniones de Institutos de Asesoría Parlamentaria.

a) Del Instituto Libertad y Desarrollo (reseña legislativa Nº 426).

En lo sustancial sostiene:

1) Que el Estatuto incide en materias propias de la ley orgánica constitucional relativas a la organización y atribuciones de los tribunales, según lo previsto por el artículo 74 de la Constitución Política, por lo que el proyecto de acuerdo deberá ser aprobado con el quórum correspondiente y debe ser sometido al control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional.

2) Sin perjuicio de lo anterior, formula una objeción de constitucionalidad respecto del alcance del Estatuto, por cuanto estima que el establecimiento de un tribunal penal internacional, incorporado al ordenamiento jurídico nacional, importaría permitir que parte de la soberanía nacional fuera ejercida por un órgano que no sería una autoridad del Estado chileno y que no estaría sujeta a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema.

Lo anterior requeriría modificación de la Constitución y el tratado no sería el instrumento jurídico idóneo para disponerla, atendido lo establecido en el Capítulo XIV de la Carta Fundamental respecto de los procedimientos que deben ser observados para modificarla.

3) Sobre los aspectos políticos, sostiene que los países más poderosos podrían ejercer influencia en el funcionamiento de la Corte Penal Internacional y los delitos sometidos a su conocimiento podrían ser objeto de instrumentalización política, como sería el caso de los excesos en que podría incurrirse en la represión del terrorismo.

4) Finalmente, señala que no se aportan antecedentes sobre el costo económico que significará para Chile el integrarse al sistema de la Corte Penal Internacional.

b) Del Programa de Asistencia Legislativa (PAL).

En lo sustancial sostiene:

1) Que el Estatuto contiene las aspiraciones largamente anheladas desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Éstas se sintetizan en la existencia de un poder coercitivo penal de carácter internacional, imparcial, independiente y que represente en planos de igualdad las distintas formas jurídicas de ver la dignidad de las personas.

La Corte Penal Internacional es la globalización irreversible del significado y extensión de los derechos fundamentales de las personas frente a los Estados y a los ciudadanos en general.

2) Que pueden generar controversias durante la discusión parlamentaria las disposiciones relativas a las materias siguientes:

== Principio de complementariedad, por la ley de amnistía, que impediría la intervención de tribunales nacionales en el conocimiento de delitos de competencia de la Corte o permite la impunidad;

== Principio de la irretroactividad: atendida la existencia de delitos continuos como son la desaparición forzada de personas, y

== La consulta a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política. Sostiene que este Estatuto nada tiene que ver con la organización y atribuciones de los tribunales nacionales.

B) Opiniones escritas recibidas por la Comisión.

Las opiniones escritas entregadas por las siguientes personas quedan a disposición de los señores Diputados:

1. Ministra de Justicia, señora María Soledad Alvear Valenzuela;
2. Profesor y Rector, señor Raúl Bertelsen Reppetto;
3. Profesor y abogado, señor José Luis Cea Egaña;
4. Profesor y abogado, señor Alfredo Etcheberry Orthusteguy;
5. Embajador Pedro Daza Valenzuela.
6. Profesor y Decano, señor Humberto Nogueira Alcalá;
7. Profesora y abogada, señora Natacha Panatt Kyling;
8. Profesor y abogado, señor Jaime Harris Fernández;
9. Profesora y abogada, señora Jeanette Irigoin Barrenne;
10. Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Jaime Lagos Erazo;
11. Profesor y abogado, señor Hugo Llanos Mansilla, y
12. Profesora y abogada, señora Ángela Vivanco Martínez.

C) Aprobación del Convenio y del artículo único del proyecto de acuerdo.

Considerando los antecedentes expuestos y teniendo presente que las incidencias constitucionales y legales del Estatuto de Roma podrán ser especialmente informadas por la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la Comisión decidió, por mayoría de votos, recomendaros su aprobación, para lo cual os sugiere adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo en los términos propuestos por el mensaje, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallar ya que ellas son recogidas por el texto sustitutivo que se os propone más adelante.

Se deja constancia que la Comisión adoptó su decisión en votación nominal fundada.

Por la afirmativa votaron la Diputada Allende Bussi, doña Isabel; y los Diputados Ascencio Mansilla, don Gabriel; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Palma Irarrázaval, don Joaquín; Reyes Alvarado, don Víctor; Riveros Marín, don Edgardo, y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

Por la negativa votaron los Diputados Caminondo Sáez, don Carlos; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio, y Masferrer Pellizzari, don Juan.

De la fundamentación de los votos emitidos por los señores Diputados se da cuenta en documento anexo a este informe.

El artículo único que la Comisión propone a la H. Cámara es el siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, contenido en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, y el Acta de Rectificación del Estatuto Original de la Corte Penal Internacional, de fecha 10 de noviembre de 1998.".

D) Menciones reglamentarias.

1) Para los efectos del Nº 2º del artículo 287 del Reglamento de la H. Corporación, la Comisión se remite a lo que la H. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tenga a bien informar sobre el alcance orgánico constitucional de las normas del Estatuto de Roma, de manera que en la Sala tuviera que se aprobado el proyecto de acuerdo con el quórum correspondiente y, en su oportunidad, sometido al control del Tribunal Constitucional, conforme lo dispuesto por los Nos 1 de los artículos 50 y 82 de la Constitución Política de la República.

2) En cuanto se refiere a la mención que ordena el Nº 4 del precepto reglamentario citado, se consigna que el Estatuto no contempla normas que requieran ser informadas por la Comisión de Hacienda; sin perjuicio de que sí deban serlo los instrumentos que se adopten en el futuro para fijar la contribución de Chile al financiamiento de la Corte, según los procedimientos establecidos en el Estatuto.

E) Diputado Informante.

Por unanimidad, la Comisión designó Diputado informante al H. Diputado señor EDGARDO RIVEROS MARÍN.

)--------(

Discutido y despachado en sesiones de fechas 30 de marzo; 8, 15 y 22 de junio; 6, 13, 19 y 20 de julio; 3, 10, 17 y 31 de agosto; 7 y 14 de septiembre, y

5, y 19 de octubre de 1999, con asistencia de los Diputados señores Urrutia Cárdenas, don Salvador (Presidente de la Comisión); Alessandri Valdés, don Gustavo; Allende Bussi, doña Isabel; Ascencio Mansilla, don Gabriel; Caminondo Sáez, don Carlos; Errázuriz Eguiguren, don Maximiano; González Román, doña Rosa; Ibáñez Santa María, don Gonzalo; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Ojeda Uribe, don Sergio; Palma Irarrázaval, don Joaquín; Reyes Alvarado, don Víctor, y Riveros Marín, don Edgardo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 19 de octubre de 1999.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,

Secretario de la Comisión.

"ESTATUTO DE ROMA

DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL"

FUNDAMENTACIÓN DE LOS VOTOS EMITIDOS POR LOS DIPUTADOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS

INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

BOLETÍN Nº 2.293-10

VALPARAÍSO, CHILE

OCTUBRE DE 1999

1) Diputada señora Isabel Allende Bussi.

Comienza la fundamentación de su voto, señalando que la Comisión ha obrado muy bien al escuchar a un nutrido número de especialistas en derecho internacional y constitucional sobre los alcances de la Corte Penal Internacional, como consta en las actas y en los trabajos entregados por los expositores.

Expresa que el establecimiento de la Corte Penal Internacional simboliza la evolución del derecho internacional, que se orienta a proteger los derechos de las personas, protegiendo, de esta forma, a la humanidad de los delitos más graves que la puedan afectar.

Sostiene que la Corte será un tribunal autónomo y permanente, con una jurisdicción complementaria a la de los tribunales nacionales que no se encuentren en condiciones de garantizar y cautelar, en forma adecuada, los derechos humanos; de manera que crímenes tan graves no queden en la impunidad. Así, los derechos esenciales de la persona humana se colocan por sobre los de los Estados, como lo postula actualmente el derecho internacional.

Señala que el inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental establece que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales de la persona humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como

por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.". De esta forma, queda reconocido, explícitamente, que el hecho de aprobar un instrumento como el Estatuto de Roma no sólo no vulnera la soberanía nacional sino que es un ejercicio de la misma, como acto soberano. En tal virtud los órganos del Estado se comprometen a respetar y promover los derechos humanos.

Agrega que el artículo 32, Nº17 de la Constitución Política de la República establece que es una atribución especial del Presidente de la República el conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país; correspondiéndole al Congreso Nacional la facultad de aprobar o rechazar los tratados internaciones que el Ejecutivo somete a su consideración.

Destaca los precedentes que en nuestro país se presentan en esta materia, ya que Chile ha reconocido jurisdicción a tribunales internacionales como la Corte Interamericana de derechos Humanos o la Corte de Justicia Internacional. Esto lo ha hecho actuando como Estado soberano y aceptando la evolución del derecho internacional en el ámbito del respeto y la protección de los derechos humanos. Además, recuerda que el artículo 6º de la Convención contra el Genocidio, de la cual Chile es Estado parte, establece que el respectivo juzgamiento se efectuará ante el tribunal nacional competente o ante la corte penal internacional a la cual se haya reconocido jurisdicción.

Concluye expresando que el aprobar un instrumento internacional como el Estatuto de Roma no vulnera la soberanía nacional, sino que se garantiza un bien superior constituido por los derechos esenciales de la persona humana. Manifiesta su esperanza en que el Congreso Nacional dé una importante señal, en este sentido, optando por la existencia de una Corte Penal Internacional, permanente e independiente.

Por lo expuesto, vota afirmativamente por la aprobación del presente proyecto de acuerdo.

2) Diputado señor Gabriel Ascencio Mansilla.

Anuncia que votará a favor de la aprobación del presente proyecto de acuerdo. Expresa que todo retraso en este tema supone una pérdida de impulso que priva a la comunidad internacional de un instrumento fundamental en defensa de los derechos humanos, para perseguir y castigar a los responsables de las más graves violaciones del derecho internacional.

Señala que todos somos testigos de lo mucho que se ha avanzado en el camino hacia un sistema de justicia penal internacional creíble y eficaz. Especialmente, con los dos tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda. Sí pensáramos, afirma,

en la crisis de Kosovo, nos daríamos cuenta fácilmente de que intentar evitar la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional, supone dar una connotación negativa al mismísimo concepto de comunidad internacional.

Sostiene que buscar excusas o argumentos para votar en contra de este instrumento, es simplemente una negativa a responder a favor de los millones de civiles, mujeres o niños que han perdido su vida o salud, sus derechos, sus propiedades o su dignidad en los múltiples conflictos que ha vivido la humanidad este siglo.

Considera que los chilenos no tenemos derecho, especialmente por nuestro pasado reciente, a votar en contra de este proyecto. Si somos coherentes con nuestros discursos a favor de los derechos humanos, sólo lo sabremos al final de esta votación.

Expresa que no se puede dejar de mencionar que la Corte Penal Internacional podrá actuar sólo cuando un país no quiera o no pueda accionar en contra de aquellos que cometen los más graves crímenes contra el ser humano. Recalca que no se trata de cualquier delito, sino los más graves, tales como el crimen de genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra y el crimen de agresión, sobre cuya definición se busca acuerdo. Votar en contra significaría estar de acuerdo en privilegiar la impunidad para los autores de estos crímenes.

Manifiesta estar seguro de que habrá acuerdo en la necesidad de instituir una Corte Penal Internacional imparcial, que persiga crímenes tan graves y que no dependa de la voluntad de los Estados. El Estatuto que se deberá aprobar contiene una serie de reglas cuya necesidad se viene haciendo patente desde hace tiempo. Esta Corte poseerá jurisdicción automática; un rol bien definido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; un Fiscal independiente, sometido sólo a los controles de la misma Corte.

Reitera que este Estatuto protege de muchas maneras los intereses legítimos nacionales. Contiene todas aquellas reglas que garantizan que el proceso sea igualmente justo tanto para las víctimas como para los acusados y los Estados interesados.

Añade que otras reglas tienen como propósito garantizar que la Corte no será y no deberá ser utilizada para investigaciones o juicios frívolos, vejatorios o con motivaciones políticas, sino que actuará sólo en el momento en el que los Estados en cuestión no sean capaces, o no quieran, llevar a cabo las investigaciones, o enjuiciamientos; o bien, que el Estado haya colapsado, de tal forma que no funcionen sus tribunales de justicia o las autoridades, deliberadamente, liberen al acusado de la acción de la justicia.

Finalmente, expresa que los chilenos, mejor que cualquiera, deberíamos haber aprendido que nuestros esfuerzos deben orientarse siempre a la protección de las víctimas; debiendo dejar atrás el triste espectáculo de estar permanentemente inventándonos fórmulas para proteger, aunque sea involuntariamente, a aquellos que han cometido algunos de los horribles crímenes que se tipifican en este Estatuto, cuya aprobación espera en el día de hoy. Considera que no se debe proteger incondicionalmente los intereses del Estado, cuando éstos puedan entrar en conflicto con los intereses de las víctimas.

Es por las razones expuestas que vota a favor de la aprobación del proyecto de acuerdo.

3) Diputado señor Carlos Caminondo Sáez.

Expresa que, como lo han señalado la mayoría de los expertos invitados a esta Comisión, la idea de crear una Corte Internacional Penal es teóricamente deseable y nadie puede estar en contra, si se consideran las violaciones a los derechos humanos que se producen en el mundo.

Agrega, que la protección de los derechos humanos ha derivado en nuestro siglo en una directa limitación a la soberanía de los Estados. Esta tendencia comenzó al reconocerse el derecho de los grupos nacionales a su propia autodeterminación, en el Tratado de Versalles, y se incrementó con fuerza luego de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Al respecto hay que señalar que la difusión de la doctrina de los derechos humanos ha sido impulsada por las democracias occidentales, en contra de los sistemas totalitarios socialistas.

Señala que, sin embargo, este instrumento no crea una Corte que sea eficaz, ni da garantías mínimas de universalidad jurídica efectiva, independencia y respeto al principio de igualdad jurídica de los Estados. Concuerda con lo señalado por el embajador señor Pedro Daza, al afirmar que "esta Corte no tiene vocación de universalidad, no es independiente y no tiene capacidad de imperio autónomo, requisitos necesarios para que desarrolle adecuadamente su administración de justicia."

Sostiene que el principio de la universalidad no se aplicará, en la especie, ya que hay más de cincuenta miembros de las Naciones Unidas que no han suscrito el Estatuto. Entre ellos señala potencias como Estados Unidos, la República Popular China, Paquistán, India e Israel. Respecto a esta falta de independencia de la Corte, esto se ve reflejado en la facultad del Consejo de Seguridad las Naciones Unidas, de suspender la investigación o enjuiciamiento, por un período de doce meses, renovables indefinidamente, y la Corte estará obligada a hacerlo.

Estima que esta Corte Penal Internacional es débil para establecer un sistema jurídico más justo y equitativo entre las naciones tomando en consideración, entre otras, esta facultad suspensiva del Consejo de Seguridad y las exclusiones señaladas, presentando igualmente tensiones importantes respecto de ciertos derechos y garantías penales de los encausados.

Expresa que la transferencia de soberanía, en el ámbito jurisdiccional, afecta las atribuciones conferidas a los tribunales nacionales, lo que conlleva un posible conflicto constitucional con el capítulo de nuestra Carta Fundamental relativo al Poder Judicial. Asimismo, este Estatuto no admite reservas (artículo 120), lo cual impide subsanar las deficiencias que se advierten.

Por las razones anteriormente expuestas, manifiesta su voto negativo a la aprobación del proyecto de acuerdo.

4) Diputado señor Maximiano Errázuriz Eguiguren.

Comienza la fundamentación de su voto, expresando que este proyecto ha sido debatido latamente y que se ha escuchado a numerosos especialistas en la materia, razón por la cual estima innecesario repetir los argumentos que ya ha expresado en anteriores oportunidades, por lo que sólo hace una síntesis para la historia fidedigna de la ley.

Recuerda que se ha dicho que esta Corte es subsidiaria respecto a los tribunales nacionales. Evidentemente que si un país no quiere juzgar a una persona acusada de cometer crímenes tan graves como el genocidio, por ejemplo, considera justo que sea juzgada por la Corte Penal Internacional. Frente a este tema se pregunta con qué criterio la Corte podrá llegar a la conclusión de que un juzgamiento determinado no ha sido imparcial o ha tenido como propósito el eludir la acción de la misma Corte. Esta facultad, precisamente, es la que transforma a esta Corte en un tribunal supranacional.

Destaca que la Corte Penal Internacional podrá ejercer sus funciones y atribuciones, en conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado; estimando que esta norma permitirá que este tribunal pueda efectuar juzgamientos no sólo en relación a los Estados Parte sino que también en relación a aquéllos que no lo son.

Señala que el Estatuto de la Corte establece cuales son los delitos que ésta perseguirá y sancionará; entre éstos, el delito de agresión, que no ha sido definido aún, sin embargo las sanciones ya están establecidas y no serán modificadas en razón de la definición a la cual se pueda llegar.

Considera que la tipificación genérica de un delito, permite que se pueda sancionar otras conductas. Nuestro derecho es tributario del derecho romano, que

es casuista en el ámbito penal, necesitando una detallada tipificación de una figura delictiva para que esta pueda ser sancionada. Esto se enfrenta con el sistema jurídico propio del common law, que tiene una filosofía distinta y no contempla una tipificación exacta de los delitos. En el Estatuto se ha llegado a una solución intermedia entre los dos sistemas jurídicos mencionados, por ello los cuatro delitos tipificados se traducen en noventa y nueve conductas penalizadas.

Expresa que el artículo 16 del Estatuto es sorprendente, por cuanto estima que las grandes potencias, que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sólo ejercerán la facultad de ordenar la suspensión de una investigación o enjuiciamiento en relación a sus connacionales y a los de países poderosos.

Agrega que, en virtud del principio de la complementariedad, la institución de la cosa juzgada puede ser desconocida por la Corte Penal Internacional. Además, este tribunal no tendrá un carácter universal, por cuanto aproximadamente dos tercios de la humanidad se encontrarán fuera de su jurisdicción. Este Estatuto podrá ser modificado por los dos tercios de los Estados Partes, de tal forma que siete años después de su entrada en vigencia se podrá modificar este instrumento, aún en contra de la voluntad de nuestro país.

Aclara que no desea referirse a la inconstitucionalidad del Estatuto de Roma, y que en base a los argumentos expuestos, vota en contra del proyecto de acuerdo.

5) Diputado señor Carlos Abel Jarpa Wevar.

Señala que desde la Segunda Guerra Mundial la humanidad ha estado especialmente preocupada de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad, por respeto a la persona humana. Precisamente, esta Corte Penal Internacional concreta el propósito de proteger a las personas sancionando tan atroces crímenes, para que, entre otros propósitos, no se vuelvan a cometer.

Recuerda que se ha dicho que este es un mundo cada vez más globalizado y que, en ese contexto, Chile ya ha entregado soberanía en el ámbito comercial; así también, al ratificar los instrumentos que establecieron tribunales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o la Corte de Justicia Internacional. La necesidad de contar con una Corte Penal Internacional que tenga carácter universal es grande. Se trata de un tribunal que será permanente, con lo cual se evitará, en el futuro, la creación de tribunales ad hoc, como los de la ex Yugoslavia, Ruanda, Nuremberg y Tokio.

Estima que una característica destacable de esta Corte será su independencia. La facultad que establece el artículo 16 del mismo Estatuto a favor del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, favorecerá esta autonomía. Otro

aspecto de gran importancia, es la naturaleza complementaria de la jurisdicción que ejercerá este tribunal.

Confía en que tan atroces crímenes, como los que serán de competencia de la Corte, nunca volverán a cometerse, y en que si así sucediera, ellos sean juzgados por los tribunales de justicia nacionales, de tal forma que no sea necesario recurrir a la Corte Penal Internacional. Reitera que este Estatuto persigue la protección de las personas por sobre los Estados, llenado una necesidad de justicia para evitar la impunidad de tales crímenes. Por ello, está de acuerdo con que Chile ratifique este instrumento internacional que permitirá la creación de este Corte, como un tribunal internacional permanente, universal e independiente.

Por tales motivos, vota a favor de la aprobación del proyecto de acuerdo.

6) Diputado señor Carlos Ignacio Kuschel Silva.

Declara reconocer el mérito del establecimiento de la Corte Penal Internacional; pero, considera que las exposiciones efectuadas por los juristas invitados y los hechos que acontecen en el mundo, particularmente en lugares como Kosovo y Chechenia, muestran que en el mundo de hoy han surgido verdaderos paladines de los derechos humanos, que terminan manejando este tema, incluso usando la violencia.

Por lo señalado, vota negativamente la aprobación del proyecto de acuerdo.

7) Diputado señor Gonzalo Ibáñez Santa María.

Inicia la fundamentación de su voto, anticipando que votará en contra del proyecto de acuerdo, por cuanto si bien es cierto que este Estatuto persigue un objetivo loable, el lograr que se castigue la comisión de tan atroces crímenes, también es cierto que el Estatuto de Roma no es un instrumento idóneo y su aplicación producirá más daño que el que trata de evitar. Se trata de un tribunal supranacional, con jurisdicción directa sobre las personas y no sólo sobre los Estados que son Partes, sino que también respecto de aquéllos que no lo son, como señaló en su oportunidad el profesor Jaime Harris.

Considera que la jurisdicción de esta Corte no será complementaria, sino paralela a la de los tribunales nacionales, pasando por sobre éstos. Su jurisdicción es elástica, por cuanto la Corte puede autogenerar su propia ley aplicable, lo cual se contradice con los principios del debido proceso. Además, este instrumento deja sin efecto todo tipo de inmunidades y somete a la Corte al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual, a través de la facultad suspensiva del artículo 16, le puede determinar el ritmo de su accionar; razón por la cual carece de independencia.

Expresa que no cree que un tribunal internacional pueda tutelar en mejor forma a la justicia nacional. En el evento de que en un determinado lugar no se

pueda juzgar hechos de la magnitud de los delitos que este Estatuto persigue, estima que habría que preguntarse si se trata realmente de un país con la capacidad de gobernar su propio territorio. No cree que deba someterse a este tipo de países a una suerte de protectorado. Cuando nos enfrentamos a un Estado cuyo Gobierno no actúa rectamente, la cultura occidental ha establecido sus propias vías para remediar esta situación, como dijo en el siglo XVI San Isidoro de Sevilla, se es rey mientras se obre rectamente. Idea también desarrollada por la Escuela de Salamanca, que contempla la posibilidad de ejercer el derecho a la rebelión frente al gobernante injusto, llegando, incluso, al tiranicidio.

Sostiene que esta Corte Penal Internacional puede llegar a ser expresión del totalitarismo internacional más grave y que la enajenación de la soberanía nacional, en el área jurisdiccional no tiene justificación en un contexto no regulado por la Constitución Política de la República. Es cierto que la globalización de las relaciones internacionales lleva a analizar los límites que pueda tener la soberanía, pero, la posibilidad de activar entidades como la Corte Penal Internacional, debe estar contemplada en la Carta Fundamental, situación que no se da en Chile. Por ello, primeramente debe darse una discusión en el marco constitucional, por cuanto no es posible aprobar un instrumento que adolece de inconstitucionalidades graves, tales como permitir que un tribunal foráneo ejerza facultades propias de los tribunales nacionales creados por ley; viola el artículo 80, A, de la Constitución Política; deja sin efecto las inmunidades; atenta contra el debido proceso, por cuanto puede pasar por sobre la cosa juzgada. Por lo señalado, manifiesta su voto contrario al presente proyecto de acuerdo.

8) Diputado señor Juan Masferrer Pellizzari.

Comienza su exposición expresando que el Gobierno ha sometido a la aprobación de este Congreso el Tratado sobre "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional". Su noble objetivo se inscribe dentro del interés y la conciencia de todos los pueblos civilizados del mundo por promover el respeto irrestricto a los derechos esenciales de la naturaleza humana y por combatir las flagrantes e inmorales violaciones a dichos derechos.

Señala que la humanidad, particularmente la de este siglo, ha sido un desgraciado testigo de las acciones inhumanas que puede llegar a adoptar el hombre en contra del propio hombre. Más de seis millones de personas fueron brutalmente muertas simplemente por su origen étnico. Más de cien millones de personas fueron asesinadas alevosamente, porque la ideología marxista, las más sanguinaria de que tenga memoria el hombre, pregonó con soberbia la inevitabilidad histórica de la revolución y el exterminio consecuente del "contrarrevolucionario", para permitir que naciera el "hombre nuevo".

Continúa diciendo que las consecuencias de la Guerra Fría hicieron imposible que se concretaran las iniciativas, nacidas con posterioridad a la segunda Guerra Mundial, destinadas a crear una Corte Penal Internacional para la protección de los derechos humanos y para la sanción de sus violaciones. La mantención, a sangre y fuego, durante el último medio siglo de regímenes totalitarios de corte marxista en diversas partes del mundo, no sólo hizo imposible la creación de dicha Corte, sino que convirtió en letra muerta los tratados sobre derechos humanos. En este sentido, la caída del Muro de Berlín, permitió, para buena parte de la humanidad, albergar las esperanzas de un mundo nuevo, más libre, más justo, más igualitario y más fraterno.

Señala que fue así como Trinidad y Tobago solicitó, en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se revitalizaran los esfuerzos tendientes a la creación de un tribunal internacional capaz de juzgar las más graves violaciones a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es dentro de este contexto histórico que ha tenido lugar el Tratado sobre "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

Sostiene que, si bien para el adecuado respeto a los derechos humanos resulta conveniente la existencia de tribunales internacionales, estos deben ser absolutamente independientes del poder político y de cualquier visión ideológica. Como ha señalado Francisco Cox, encargado del Instituto Interamericano de Derechos Humanos para la Creación de un Tribunal Penal Internacional, "el sentido de oportunidad no debe llevar a la comunidad internacional a sentirse dispuesta a tener cualquier tribunal. Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, cualquier tribunal penal Internacional no es mejor que ningún Tribunal penal internacional.".

Considera que la parcialidad en una institución de este tipo conduce, inevitablemente, a su instrumentalización por parte de las potencias mundiales o de determinadas interpretaciones políticas de la historia, como lo ha podido constatar desafortunadamente nuestro país el último año.

Manifiesta que la independencia de los tribunales es base fundamental para la existencia de una adecuada justicia. Sólo así el derecho y sus instituciones estarán al servicio de la persona humana. Por el contrario, con tribunales dependientes del poder político y parciales, estaremos en presencia de un instrumento al servicio de los poderosos o de las ideologías de turno y en ningún caso de un mecanismo eficaz para la promoción de la justicia y la protección de los derechos que emanan de la naturaleza humana.

Indica que el Tratado que crea el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece, en diversas normas, pero particularmente en sus

artículos 13 y 16, un régimen contrario a la igualdad soberana de los Estados y que resulta absolutamente incompatible con la independencia del tribunal que se pretende crear y, por tanto, con la justicia.

Expresa que la aprobación de este Estatuto, más allá de las evidentes contradicciones que tiene con nuestra Carta Fundamental y que han quedado claras en las diferentes intervenciones de los expertos en el seno de la Comisión, resulta inaceptable para la promoción de la igualdad y la libertad para todos los pueblos en el marco de las naciones del mundo. Como ha señalado, entre nosotros, José Galiano al referirse a las relaciones entre la libertad y la igualdad dentro de una sociedad determinada, pero que es perfectamente aplicable a la sociedad mundial," no hay verdadera libertad cuando ésta se reconoce o se ejerce en ámbitos sociales desigualitarios, es decir, cuando más allá de las exigencias objetivas, connaturales a determinada forma de libertad, se imponen otros requisitos - por vía legal o simplemente de hecho- que, en la práctica, marginan a algunas personas de su legítima opción de acceder a tal forma de libertad; pero, ello significa también que el grupo social en su conjunto está privado del derecho a la igualdad, cuando hay libertades específicas importantes que, en la práctica, sólo están disponibles para determinadas categorías de personas(...) cuando esa dicotomía entre libertad e igualdad está arraigada en la creencia colectiva o en los hábitos de una sociedad, entonces todos lo Derechos Humanos están en grave riesgo.". ("Derechos Humanos, teoría, Historia, Vigencia y Legislación.". Tomo II- Vigencia y Legislación. LOM Ediciones, Santiago de Chile, 1996, página 66).

Estima que lo señalado precedentemente, justamente es lo que ocurre en este Estatuto que se somete a la aprobación de esta Comisión. Por una parte, la Corte Penal Internacional tiene una dependencia absoluta del poder político mundial, representado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En efecto, éste puede suspender cualquier investigación o enjuiciamiento que lleve a cabo la Corte, indefinidamente. Esto atenta, evidentemente, contra la justicia y contra el respeto a los derechos humanos en todo lugar y bajo cualquier circunstancia, ya que el poder político podrá, siempre, evitar los juicios que le parezcan adecuados.

Añade que, por otra parte, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece una dicotomía inaceptable entre igualdad y libertad. Así, mientras los Estados Partes del Estatuto sólo podrán someter a conocimiento de la Corte violaciones a los derechos humanos cometidos por un nacional de un Estado Parte o en el territorio de un Estado Parte; los países miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sean o no parte del tratado, podrán someter a la consideración de la Corte cualquier asuntos ocurrido en cualquier país o por

cualquier persona. Como lo señaló Human Right Watch, en su declaración ante el Sexto Comité Preparatorio de la Corte Penal Internacional "el Consejo de Seguridad remitirá situaciones a la Corte (...) anulando con ello las condiciones sine qua non del ejercicio de la jurisdicción (...) Ningún Estado podrá impedir que la Corte Penal Internacional ejerciera jurisdicción en caso de una remisión del Consejo de Seguridad". En buenas cuentas, los miembros permanentes de dicho Consejo podrán convertirse en una policía que no quedará sometida a ningún control jurisdiccional.

Estima que las flagrantes violaciones a la independencia del tribunal, necesarias para una adecuada justicia, y a la libertad e igualdad de todos los pueblos de las naciones del mundo, que contiene el Estatuto de Roma, no constituyen un avance en la protección de los derechos humanos, sino que, por el contrario, son el símbolo y la máxima expresión del dominio y la arbitrariedad de los poderosos. Cabe hacer presente que estas graves y violentas infracciones a la justicia, a la igualdad y a la libertad, no pueden ser retiradas del Estatuto de Roma, puesto que no se acepta en él reserva alguna.

Concluye diciendo que el contenido de este instrumento vulnera y violenta la conciencia de las naciones civilizadas y amaga el día en que la humanidad pueda, por fin, convivir, real y eficazmente, bajo las banderas de la justicia, la igualdad, la libertad y el respeto a los derechos que emanan de la naturaleza humana.

Por tanto, su voto es contrario a la aprobación del proyecto de acuerdo.

9) Diputado señor Joaquín Palma Irarrázaval.

Expresa que le llama poderosamente la atención el hecho de que personas con formación humanista y cristiana voten en contra de la aprobación del Estatuto de Roma.

Considera que este Estatuto es fruto de más de quinientos años de pensamiento que conducen a la universalidad valórica, en la relación de las personas con el Estado. Sostiene que este instrumento internacional permite insertar a Chile en un sistema que protege a la persona de la autoridad estatal, como resultado de un proceso mundial, que abarca a todos los países y cuyo objetivo es la equidad.

Afirma que los atroces hechos ocurridos en la cuatro primeras décadas de este siglo en Europa, remecieron la conciencia de occidente y surgió, de esta forma, la idea de contar con un tribunal penal internacional. A esto se suman los hechos ocurridos bajo los regímenes totalitarios comunistas, hasta la década de los ochenta y los ocurridos bajo los regímenes totalitarios del Cono Sur de América Latina, en los años setenta y ochenta. Fue un período de la historia en el

que durante mucho tiempo existió una sensación de impunidad. Por ello, esta Corte Penal Internacional es un reflejo de la conciencia del mundo, que permite contar con un tribunal que da garantías de ecuanimidad y un justo proceso, en base a los diferentes sistemas jurídicos del mundo. Este es sólo el comienzo.

Recalca que nadie, con una recta conciencia, puede negar la absoluta necesidad de que los atroces crímenes que conocerá la Corte Penal Internacional. sean debidamente investigados y castigados. Las fronteras entre los países no deben impedir la acción de la justicia.

Señala que en Chile nos creemos diferentes, sin embargo, en nuestro país han pasado cosas que jamás se pensó que pudieran acontecer. Cree que los responsables de estos hechos, que repugnan la conciencia de la humanidad, deben ser juzgados, sean quienes sean.

Por las razones expuestas, manifiesta su voto favorable a la aprobación del proyecto de acuerdo.

10) Diputado señor Víctor Reyes Alvarado.

Da inicio a la fundamentación de su voto manifestando que el propósito de esta sesión es votar el proyecto de acuerdo relativo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acordado en Roma el 17 de julio de 1998, con el voto favorable de 120 Estados, el rechazo de 7 y la abstención de 20.

Considera que la gran votación internacional recibida por este instrumento revela una voluntad categóricamente mayoritaria de la comunidad internacional, en el sentido de instituir una Corte Penal Internacional, de carácter permanente, y que permita juzgar y sancionar a quienes sean responsables de tan graves atrocidades, como son los crímenes de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

Señala que los procesos conducidos, después de la Segunda Guerra Mundial, ante los tribunales de Nuremberg y de Tokio, los cuales eran especiales y ad hoc, permitieron plantear, por primera vez la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional. La guerra fría que caracterizó el largo período posterior a dicha conflagración impidió, sin embargo, mayores avances para la concesión de dicho objetivo.

Expresa que en los últimos veinticinco años, la tragedia del pueblo camboyano, con más de dos millones de víctimas, entre 1975 y 1978; el genocidio de Ruanda, en 1994; la limpieza étnica en la ex Yugoslavia, como así también la mayor conciencia de la humanidad y las grandes transformaciones políticas de la última década, han hecho posible pasar de la etapa de los tribunales especiales - objeto de muchas, variadas y fundamentadas críticas-, a la creación de una Corte Penal Internacional que, con carácter permanente y enmarcada por un Estatuto que regula

su funcionamiento, ha de actuar en forma complementaria al derecho interno de los Estados (cuando los tribunales nacionales no puedan o no quieran perseguir determinados crímenes); y cuya competencia se limita a cuatro crímenes, universalmente repudiables, como son los de genocidio; de lesa humanidad, de guerra y de agresión. Esta Corte ejercerá sus facultades y atribuciones con pleno respeto a los principios universales que sostienen el derecho penal.

Sostiene que la creación de esta Corte es una respuesta de los Estados al clamor de la comunidad internacional para que se persiga y castigue a los responsables de tales atrocidades, donde quiera que se produzcan y cualesquiera sea la razón que se invoque; para terminar con la verdadera impunidad que protege a criminales que han actuado sin contemplaciones contra seres humanos y que, para eludir la acción de la justicia, se amparan en inmunidades, en obediencia debida, en órdenes superiores o en otros pretextos de similar envergadura; y, finalmente, para procurar la paz que, como lo ha sostenido la Iglesia, es fruto de la justicia.

Agrega que para fundamentar de mejor manera su voto favorable a este proyecto de acuerdo, hace suyas las palabras del Secretario General de las Naciones Unidas, señor Kofi Annan, en la inauguración de la Conferencia de Roma, en 1998: "se nos brinda la ocasión de dar un gigantesco paso hacia adelante en nombre de los derechos del hombre y del Estado de Derecho. La ocasión de crear una institución capaz de salvar vidas humanas y de montar guardia contra el mal. Nosotros hemos asistido, a lo largo de este siglo, a los más atroces crímenes contra la humanidad y ahora tenemos la posibilidad de transmitir al siglo que viene un instrumento de justicia. Demostremos estar a la altura de las circunstancias; demostremos estar a la altura de este desafío; démosle a las generaciones futuras esta esperanza. Si fracasamos, no tendremos perdón.".

Finaliza diciendo que, en base a los antecedentes de hecho y de derecho invocados; y compartiendo los análisis jurídicos que dan respaldo a la creación de esta Corte Penal Internacional; siendo concordante con los principios y valores en los cuales cree, vota a favor de la aprobación del proyecto de acuerdo.

11) Diputado señor Edgardo Riveros Marín.

Comienza la fundamentación de su voto expresando que la Comisión se ha reunido para cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en lo relativo a la aprobación del presente proyecto de acuerdo que corresponde al Congreso Nacional, para que el Presidente de la República pueda ratificar esta tratado internacional, de acuerdo con sus artículos 32, Nº17, y artículo 50, Nº1, de la Carta Fundamental. No existe otra disposición en nuestro ordenamiento

constitucional destinado a normar la vinculación de Chile a un tratado internacional.

Manifiesta que señalará los siguientes argumentos, para fundamentar su voto:

1.- Los derechos humanos ya no son asunto exclusivo del ámbito interno de los Estados. De esta manera se da forma al principio de la universalidad y de su protección, situación que se desarrolla a partir de la propia Carta de las Naciones Unidas, de 1945.

2.- La Corte Penal Internacional, da forma jurídica idónea a este principio, teniendo la ventaja de entregar mayor certeza jurídica que la experiencia hasta ahora conocida en este imparable proceso de universalización de la protección internacional de los derechos humanos, como han sido los tribunales ad hoc o la reclamación unilateral de jurisdicción por un determinado Estado, para juzgar a acusados de violaciones ocurridas en un tercer Estado.

3.- La Corte Penal Internacional tiene por misión juzgar a quienes estén acusados de cometer los más graves delitos de lesa humanidad y de guerra, agregándose el de agresión una vez que se convenga su concepto.

4.- La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, al regirse por el principio fundamental de la complementariedad, no sustituye a los tribunales nacionales de los Estados Partes. Por ello, los primeros llamados a conocer los delitos de competencia de éste son los propios órganos judiciales internos. Existe un bien sentado principio de derecho internacional a este respecto: "la obligación de agotar las vías jurídicas internas antes de recurrir a la protección internacional". Este principio está establecido en otros tratados de derechos humanos de los que Chile forma parte y que contemplan la competencia de tribunales internacionales, como el Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y su Protocolo Facultativo, que consagra el Comité de derechos Humanos de Naciones Unidas.

De esta manera, un Estado con un sistema judicial en forma, que actúa con plena capacidad e independencia, que garantiza un debido proceso, que cumple su misión de administrar justicia y no la deniega, no hará necesario activar la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

5.- Es evidente, por tanto, que la Corte Penal Internacional sólo actuará en caso que no exista un debido proceso en el ámbito interno del Estado, lo que parece a todas luces adecuado, toda vez que se trata de perseguir las más graves violaciones a los derechos humanos y que ellos no queden impunes.

6.- Es claro que en estos casos no se puede recurrir a una rígida y ya superada concepción de soberanía, pretendiendo con ello inhibir la consagración de

un órgano judicial internacional. Las violaciones sistemáticas a esos derechos y los graves crímenes a que está referida la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, se cometen por lo general en situaciones en que se ha destruido la institucionalidad del Estado y los tribunales ven gravemente limitada o colapsada su independencia e imparcialidad. Refugiarse en tales circunstancias, en la soberanía del Estado es una falacia, porque el único elemento actuante es el Gobierno, mientras el titular de la soberanía, esto es la Nación, sufre los efectos de una realidad que les impide ejercer sus libertades básicas y, por tanto, la soberanía está afectada en uno de sus componentes esenciales. El momento de prevenir no quedar expuestos e indemnes ante una circunstancia como la descrita es cuando se tiene un ordenamiento democrático, que ve en la jurisdicción internacional no un adversario, sino un colaborador para el respeto de las libertades e integridad a que tenemos derecho los seres humanos.

7.- Estimo que nuestro país debe colocarse a la vanguardia en la protección de los derechos humanos y no esperar calculadoramente la actitud de otros Estados. La Corte Penal Internacional completa un proceso de décadas y lo hace adecuadamente, acogiendo todos los principios esenciales de derecho penal, como son: irretroactividad de la ley; no hay delito ni pena sin ley; el principio pro reo y el de responsabilidad penal individual.

8.- Su estructura garantiza plenamente el debido proceso y el ejercicio de su competencia se garantiza a través de la acción presentada por un Estado Parte; el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Fiscal de la misma Corte. No es correcto señalar, jurídicamente hablando, que cualquier Estado miembro permanente del mencionado Consejo puede, en virtud del artículo 16 del Estatuto, suspender un procedimiento, quedando de esta manera expuestos al arbitrio de las potencias. En efecto, como el propio artículo 16 lo indica, para suspender un procedimiento, ello debe hacerse a través de una resolución del Consejo. Para adoptar la resolución se necesita el voto favorable de todos los miembros permanentes, de manera que si existiera consenso entre ellos, y no por actuación individual de uno, se podría suspender dicho procedimiento. El veto, por tanto, juega a favor del desarrollo y no de la paralización de la acción de esta Corte.

Concluye su exposición afirmando que se está en presencia de dos bienes jurídicos, ambos protegidos por el Estatuto de Roma, cuales son el debido proceso y administración de justicia. El primero, para resguardar los derechos del acusado; el segundo, para amparar el derecho de las víctimas.

Es por las razones antes expuestas que manifiesta su voto favorable a la aprobación del proyecto de acuerdo.

12) Diputado señor Salvador Urrutia Cárdenas.

Señala que el Estatuto de Roma va en auxilio del ciudadano común, del más débil, a favor del cual limita el poder de la autoridad. De esta forma se pone fin a la impunidad que favorecía a las tiranías y a los dictadores, gracias a un sistema jurídico que dejaba sin sanción las más graves violaciones de los derechos humanos y los más graves crímenes de guerra y contra la humanidad.

Recuerda que un expositor invitado a esta Comisión dijo que las leyes pueden ser excelentes, pero que lo que da calidad y buen resultado a las mismas son los jueces. Los futuros magistrados de la Corte Penal Internacional serán juristas de excelencia, a nivel mundial. Serán 18 jueces que durarán nueve años, no renovables, en sus cargos. Se trata de una estructura jurídica que podrá aplicar justicia tan bien como lo hacen las jurisdicciones estatales en condiciones de normalidad institucional. Esta instancia supranacional se originó porque la comunidad internacional se dio cuenta de la necesidad de contar con esta suerte de instancia internacional que operará en las condiciones excepcionales que contempla el Estatuto de Roma y que haciendo una relación analógica con las jurisdicciones nacionales, surge como una instancia internacional que favorecerá una mejor aplicación de la justicia en los casos en que los tribunales nacionales no quieran o no puedan sancionar tan graves delitos contra la vida de las personas y de los pueblos del mundo.

Por las razones antes expuestas, manifiesta que vota a favor de la aprobación del proyecto de acuerdo.

)--------(

Se deja constancia, por acuerdo de la Comisión, que la Diputada González Román, doña Rosa, no estuvo en la Sala de la Comisión durante el desarrollo del procedimiento de votación del proyecto de acuerdo, y que, si reglamentariamente hubiera podido emitir su voto, él habría sido contrario a su aprobación.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,

Abogado Secretario de la Comisión.